

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 53.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno de V. M., autorizado por la ley de 31 de Julio de este año para amnistiar á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos, cree ha llegado el momento oportuno de hacer uso de tan importante autorizacion. Suele haber en esos delitos, castigados de ordinario por severísimas penas, más que perversidad del corazon un extravío de la inteligencia, y el Estado, que no cumpliría con sus deberes, si no lo reprimiera enérgicamente, porque así lo exigen la justicia y la conveniencia pública, no puede llevar su rigor más allá de lo que es necesario para el cumplimiento de sus altísimos deberes. Cuando se extreman imprudentemente el rigor y la duracion de las penas que reprimen estos delitos, el castigo no es la expresion de la justicia, sino de la venganza, y el poder público más que representante del derecho, lo es de los odios de un partido. Cuando los autores de sus actos han dejado de ser un peligro, persistir en la continuacion de la pena, es crearle de nuevo, porque la opinion pública no se ocupa en el delito que no teme, sino en los dolores de los que sufren.

Abrir las puertas de la patria, no sólo es un acto de clemencia, lo es tambien de prudente y sabia política. El llanto de alegría que vierten los hijos en brazos del padre, vuelto á las dulzuras del hogar y su familia, no significa solamente la terminacion de una gran desgracia, es tambien una garantía de paz y de reposo, porque será siempre un recuerdo de las consecuencias producidas por las perturbaciones del orden público.

Fuera, sin embargo, poco cuerdo poner en peligro la sociedad, dejándose llevar de una generosidad imprudente que, sin apreciar las exigencias del lugar y del tiempo, sirviese para agrupar y dar fuerza á los elementos enemigos del sosiego público. La clemencia entónces es, ó parece debilidad, y la amnistia, lejos de ser agradecida, se aprovecha contra los que tuvieron la imprevisión de concederla.

Afortunadamente, Señor, no nos encontramos en esas circunstancias. El Gobierno conoce los secretos y los recursos de los adversarios de la situacion nacida de la revolucion de Setiembre, tiene datos para apreciar exactamente su debilidad é impotencia, y posee fuerza sobrada para sofocar y reprimir todo acto de rebelion que se intente contra la Constitucion y la dinastia de V. M.

Si hubiese temerarios que, fascinados por locas esperanzas, osaran levantarse en armas contra las instituciones que la Nación se ha dado en uso de su Soberania, la represion será tan pronta como enérgica, y el castigo seguirá rápida é inexorablemente al delito. La situacion política actual es poderosa y débiles sus enemigos; los actos de clemencia podrán ser por consiguiente no agradecidos, pero no imprudentes ni ocasionados á graves peligros.

Más peligroso sería que los emigrados perdiesen toda esperanza de volver pronto á su patria, se mantuvieran reunidos, excitándose mutuamente bajo la presión de sus Jefes, y continuaran organizados y dispuestos al combate. Vuelvan todos á su patria, templan en el seno de la familia la dureza de los rencores políticos, gocen tranquilamente de los beneficios de la libertad, adquieran ó recobren hábitos de trabajo, y convénzanse de que con la Constitucion de 1869 y la Monarquia de V. M. se armonizan la libertad y el orden, tienen seguridad todos los intereses legítimos, y hay garantías para todos los progresos posibles de las diferentes esferas de la actividad humana. Haya una lucha animada y patriótica entre los individuos y entre los partidos para el triunfo de sus doctrinas y de sus aspiraciones; pero sea pacífica y tranquila, porque sólo así puede ser fecunda para el bienestar de los pueblos. El Gobierno de V. M. cree que lejos de ser temible esa lucha, es indispensable para los adelantamientos humanos, y que no debe alejarse á los combatientes, sino remover los obstáculos que se opongan al combate.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1874.

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

El Ministro de la Guerra é interino de Estado,
Fernando Fernandez de Córdova.

El Ministro de Marina,
José Maria Beranger.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

El Ministro de Fomento,
Santiago Diego Madrazo.

El Ministro de Ultramar é interino de Gracia y Justicia,
Tomás Maria Mosquera.

DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 31 de Julio último, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede absoluta, amplia y general amnistia, sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie cometidos hasta la citada fecha de 31 de Julio próximo pasado.

Art. 2.º En su consecuencia, se sobreseerá desde luego y sin costas en todas las causas pendientes por los expresados delitos.

Art. 3.º Las personas que por ellos estén detenidas, presas ó sufriendo condenas, serán puestas inmediatamente en libertad por los Juzgados y Tribunales que instruyan ó hayan fallado las causas, pudiendo volver libremente á España las que se hallasen expatriadas.

Art. 4.º Las que tuvieren derecho á sueldos ó haberes del Estado, la provincia ó el Municipio, con inclusion de los militares, necesitarán para poder percibirlos acreditar haber prestado el juramento á la Constitucion ante los Tribunales competentes.

Art. 5.º Se consideran tambien delitos políticos, para los efectos de este decreto, los cometidos con objeto de falsear, impedir ó ejercer coaccion en la libre emision del sufragio electoral, los conexos á que se refiere el caso 3.º, artículo 331 de la ley provisional sobre la organizacion del poder judicial, las incidencias de los delitos políticos, y finalmente los cometidos por medio de la imprenta, excepto los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada.

Art. 6.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los procesados, con los daños y perjuicios que hubiesen sufrido los particulares, con ocasion de los delitos expresados en los artículos 1.º y 3.º, queda subsistente, y se hará efectiva la instancia de los interesados.

Art. 7.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones convenientes para la inmediata y exacta aplicacion de este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cáceres Me ha presentado D. Laureano Malvares; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres á D. Santiago Ezquerro, que desempeña el mismo cargo en la de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real á D. Bonifacio Carrasco, cesante de igual cargo en otra provincia.

Dado en Palacio á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Córdoba Me ha presentado D. Eugenio Alau; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Manuel Gonzalez Llana, que desempeña el mismo cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante á D. José Alvarez Sotomayor, que desempeña el mismo cargo en la de Canarias.

Dado en Palacio á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Canarias á D. Emilio Nieto.

Dado en Palacio á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Leon Me ha presentado Don Manuel Arriola; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que por el art. 1.º de los adicionales á la ley de 27 de Julio último se autorizó al Gobierno de V. M. para hacer en el presupuesto general de gastos del Estado todas las economías que imperiosamente exigen de consumo la opinion pública y el estado actual del Tesoro, el Ministro que suscribe, secundando el pensamiento capital del Gabinete, dedicó su atencion con toda preferencia, y excitó tambien la del Almirantazgo al examen y detenido estudio de los servicios que afectan al Departamento ministerial que V. M. se sirvió poner á su cargo, con objeto de hacer en ellos todas las modificaciones económicas compatibles con su misma naturaleza y con los altos intereses nacionales, que así en el interior como en el exterior están llamados á proteger.

No era por cierto empresa fácil reducir gastos de tanta importancia y trascendencia como los que por precision ocasionan las fuerzas navales del Estado á la cifra fatal y necesaria que las circunstancias de actualidad exigen, cuando por otra parte el presupuesto de gastos de la Marina militar en España viene sufriendo constantes y sucesivas rebajas desde hace algunos años, hasta dejarlo limitado á la suma de 24.400.045 pesetas que importa el del último ejercicio prorogado interinamente para el actual por recientes disposiciones.

Sin embargo, decidido á coadyuvar enérgicamente para la realizacion del propósito del Gobierno, y sin omitir al efecto ningun género de sacrificios, ha conseguido el Ministro que suscribe, con la eficaz cooperacion del Almirantazgo, reducir todavia los gastos del ejercicio de 1874-75 en la suma de 3.622.025 pesetas ó sean 14.488.100 rs. de vellon, baja que bien puede calificarse de enorme, si se tiene en cuenta lo exiguo de los créditos legislativos sobre que recae, como que representa un 15 por 100 de los mismos.

La dificultad en esta clase de operaciones no está precisamente en reducir las cantidades consignadas para los diversos y complicados servicios de la Armada, tan costosos en las marinas modernas, sino en que las reducciones se hagan en tal orden y en tan armónica medida, que no puedan nunca resentirse esos mismos servicios, ni paralizarse por ello la accion protectora del Gobierno en las probables eventualidades que puedan hacer necesaria su accion, ya sea en el litoral de la Metrópoli, ya en costas más ó ménos lejanas donde lo reclame la defensa de los altos intereses del país.

Tal ha sido la base fundamental sobre que el Ministro

que suscribe ha desarrollado su pensamiento económico, combinando también las crecidas reducciones que ha efectuado con el respeto que merecen los derechos justamente adquiridos por el personal de la Armada al amparo de la ley, y al elevado precio de constantes y penosas fatigas en climas insalubres y remotas:

En el estado adjunto se detallan por órden de capítulos las bajas hechas en los gastos calculados para el año corriente, comparados con las del ejercicio de 1870-71, abstracción hecha del capítulo 20 de ambos presupuestos, que representa las obligaciones contraídas por resulta de ejercicios cerrados, en los cuales no cabe modificación alguna ni afectan á las erogaciones que han de hacerse por servicios del año que transcurre.

Las cifras consignadas en dicho estado demuestran se ha hecho una baja efectiva de 3.622.025 pesetas, según se indicó al principio; y si bien el Ministro que suscribe tratará en lo sucesivo de obtener aun mayores ventajas para la Hacienda á medida que la organizacion de los diferentes servicios de la Armada lo permitan, no ha creído prudente por ahora llevar la economía hasta un grado tal de exageracion que la hiciera contraproducente y peligrosa.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1871.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

DECRETO.

En atención á lo expuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad concedida al Gobierno por el art. 1.º de la ley de 27 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos por servicios propios del Ministerio de Marina, que según la Sección 5.ª del presupuesto de 1870-71 hoy vigente ascienden á 24.400.045 pesetas, se entenderán rebajados para el ejercicio de 1871-72 en 3.622.025 pesetas, con aplicacion á los capítulos que detalla el estado adjunto.

Art. 2.º Las alteraciones que en los diversos servicios de la Armada ha de producir la reduccion de que trata el artículo anterior, tendrán efecto en cuanto á la baja de los créditos legislativos actuales desde la fecha en que se circule el presente decreto por el Ministerio del ramo encargado de su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Madrid á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

Estado demostrativo por capítulos de las bajas hechas en el presupuesto de Marina para 1871-72 comparado con el de 1870-71 vigente.

Capítulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		Créditos		DIFERENCIAS DE 1871-72.	
			para el ejercicio de 1870-71.	de 1871-72.	De más.	De menos.
1.º	Administracion central.....	Personal..	551.063	572.401	41.338	"
2.º	Idem.....	Material..	86.500	81.000	"	5.500
3.º	Cuerpos de la Armada.....	Personal..	3.754.545	3.791.748	27.203	"
4.º	Idem.....	Material..	502.605	485.787	"	16.818
5.º	Oficinas de los Departamentos.....	Personal..	226.783	204.440	"	22.343
6.º	Idem.....	Material..	71.315	75.097	"	3.582
7.º	Tercios navales y escala de reserva.....	Personal..	674.958	808.554	439.396	"
8.º	Idem.....	Material..	166.200	146.200	"	20.000
9.º	Arsenales.....	Personal..	3.779.770	3.483.379	"	296.191
10.º	Idem.....	Material..	3.858.437	2.088.067	"	4.820.370
11.º	Buques de guerra.....	Personal..	4.301.937	3.553.136	"	748.801
12.º	Idem.....	Material..	3.644.045	3.176.861	"	467.184
13.º	Estudios mayores.....	Personal..	209.277	208.528	"	749
14.º	Establecimientos científicos.....	Material..	7.515	7.515	"	"
15.º	Juzgados de Marina.....	Suprimido.	"	"	"	"
16.º	Gastos diversos.....	Material..	432.345	454.325	"	41.020
17.º	Hospitales.....	Suprimido.	"	"	"	"
18.º	Idem.....	Material..	275.625	234.708	"	40.917
19.º	Ramos productivos.....	Material..	196.715	175.465	"	21.250
20.º	Obligaciones de ejercicios cerrados.....	"	"	"	"	"
21.º	(Memoria).....	"	"	"	"	"
22.º	Fomento de arsenales.....	"	"	"	"	"
23.º	(Memoria).....	"	"	"	"	"
24.º	Escuadra del Sur de América.....	"	1.919.210	1.583.609	"	335.601
			24.400.045	20.778.020	175.749	3.797.744

RESÚMEN.

Diferencias por más.....	175.749
Idem por menos.....	3.797.744
Baja efectiva en el presupuesto de 1871-72.....	3.622.025

Madrid 29 de Agosto de 1871.—José M. de Beranger.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los servicios de las provincias ultramarinas, tan diferentes entre sí, como diverso es en cada una de ellas el estado social, y por consiguiente la organizacion administrativa, gravitan separadamente sobre presupuestos especiales independientes, que ni guardan mútua conexion alguna, ni tienen con el general de la Península, durante el recíproco desarrollo de sus ejercicios, otro punto de contacto que el de la cuenta corriente de sus anticipos y reintegros. Pero esta Secretaría, como centro general y comun regulador de las funciones de todos aquellos, ni considerada en su parte constitutiva, y por lo que respecta á las inevitables condiciones de unidad y de capitalidad, puede existir de otra manera que como parte integrante del poder central de la Nacion; ni en su parte orgánica, y cualquiera que sea la importancia y el mecanismo de su estructura, vivir fuera de la esfera gerárquica de los Cuerpos administrativos del Estado. Mas si en su parte económica y dada la necesidad de su localizacion en el centro administrativo de la Metrópoli es no ya sólo conveniente, sino indispensable con arreglo á las leyes vigentes que funcione dentro de la órbita de su contabilidad, bajo el punto de vista de la situacion de sus consignaciones hubiera sido tan injusto hacer pesar sobre una sola de las provincias que administra los servicios generales que á todas son comunes, como gravar á todas con aquellos servicios especiales y locales que de una solamente fueran exclusivos.

De aquí que, en virtud sin duda del primer órden de consideraciones que se dejan apuntadas, haya venido figurando siempre en los presupuestos generales del Estado en la Península con mayores ó menores consignaciones, mientras que en virtud del segundo ha contado constantemente en los respectivos de las provincias de Ultramar con otras proporcionales á la importancia relativa de sus presupuestos y á la de los servicios especiales que á cada

una le eran propios. Esta situacion económica que declina toda su aparente anomalia en las exigencias de la más estricta equidad, permite al Ministro que suscribe, hoy que el Gobierno de V. M. ha aceptado de la Nacion en Cortes el ineludible mandato de rebajar á 600 millones de pesetas las cargas del Estado, concurrir á esta árdua tarea en la proporcion máxima compatible con la organizacion actual del centro cuyo desempeño le está encomendado, proponiendo á V. M., como lo verifica, la desaparicion total de la cifra de 309.500 pesetas por que figura en toda la Sección 9.ª de los presupuestos generales de la Nacion en la Península. Ni como nuevo, ni como propio se presenta á la alta consideracion de V. M. este propósito, puesto que con la forma de *caso omiso* figura ya en el proyecto de presupuesto que para el ejercicio de 1871 á 72 se halla presentado y pendiente de la aprobacion de las Cortes. Pero para que pueda ser aplicable en la prórroga actual del anterior ejercicio en el cual figuraba la consignacion que hoy se suprime, sin que esta supresion llegue á parar graves perjuicios en derechos reconocidos y declarados en diversas disposiciones legales, fuerza es que invocando las atribuciones extraordinarias de que el primer artículo adicional de la misma ley de 27 de Julio último ha tenido por conveniente revestir al Gobierno de V. M. para facilitarle la ejecucion de aquel mandato, vaya este acto acompañado de las más oportunas y terminantes declaraciones, á fin de que por el mismo no sufra menoscabo alguno el prestigio constitutivo de este Centro superior, ni detrimento la categoría gerárquica en todos sus efectos legales de los funcionarios que le componen, ni retraso alguno por esta causa el percibo de sus legítimos haberes activos ó pasivos, ni de las consignaciones para su material.

El propósito de reducir de esta manera y en esta proporcion las cargas del Estado en la parte que á este Ministerio corresponde, no sería realizable, ni hubiera podido encuadrarse fácilmente dentro de los recursos económicos que para su existencia le restaban, sin producir aumentos de crédito contra los Tesoros de aquellas provincias á no

ser por las modificaciones de la plantilla de su personal contenidas en la que adjunta se somete también á la aprobacion de V. M., operadas casi exclusivamente sobre las clases superiores de la del decreto de la Regencia de 12 de Julio de 1870, y en especialidad sobre las numerosas ampliaciones á que dejó puerta franca el art. 5.º del mencionado decreto. Un solo pequeño aumento de consignacion, que circunstancias recientes han hecho inevitable para compensar debidamente al personal facultativo que sirve en uno de los Negociados de este Centro, es lo que interrumpe la serie de bajas que constituyen aquellas modificaciones; bajas que por lo que respecta también á las consignaciones en los respectivos presupuestos ultramarinos se elevan á la cifra de 63.000 pesetas: cantidad que unida á la de 309.500 que se suprimen, compone la totalidad de las economías que se realizan.

Como ninguna de las modificaciones aquellas se refiere á la estructura orgánica de la Secretaría ni de sus funciones, y consisten todas en reducciones del personal de sus servicios, parece excusado razonarlas más detenidamente, debiendo bastar la circunstancia de que han sido acogidas á propuesta de la Junta reglamentaria de los Jefes de este Ministerio. Sólo así ha sido posible por parte de este Centro la cooperación que se deja razonada en la difícil empresa que todos los demás del Estado han acometido con tan calorosa actividad.

En virtud de todo lo que antecede el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1871.

El Ministro de Ultramar,

Tomás María Mosquera.

DECRETO.

En vista de las razones que Mé ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que le concede el art. 1.º de los adicionales de la ley de 27 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la consignacion de 309.500 pesetas con que el Ministerio de Ultramar figura por personal y material en la Sección 9.ª de los presupuestos generales del Estado. Dicha supresion se entenderá solamente para los efectos de su contabilidad y abono, y sin perjuicio ni suspension de ninguno de los derechos anteriormente adquiridos.

Art. 2.º La plantilla vigente del mismo Ministerio, creada por decreto de la Regencia del Reino fecha 12 de Julio de 1870 y sus posteriores ampliaciones, se entenderán modificadas en esta forma:

Un Subsecretario, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas.

Cuatro Jefes de Sección, Jefes de Administracion de primera clase, á 10.000.

Dos Oficiales primeros, Jefes de Administracion de segunda clase, á 8.750.

Tres Oficiales segundos, Jefes de Administracion de tercera clase, á 7.500.

Cinco Oficiales terceros, Jefes de Administracion de cuarta clase, á 6.500.

Un Tenedor de libros, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas.

Cuatro Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000.

Ocho Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000.

Ocho Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administracion, á 3.500.

Doce Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administracion, á 3.000.

Doce Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administracion, á 2.500.

Doce Auxiliares sextos, Oficiales cuartos de Administracion, á 2.000.

Diez Aspirantes, Oficiales quintos de Administracion, á 1.500.

Art. 3.º El Archivo general de Indias en Sevilla conservará por ahora su actual organizacion y consignaciones.

Art. 4.º La cantidad señalada para gratificaciones del personal facultativo de Obras públicas se fija en 9.250 pesetas.

Art. 5.º Los créditos de 45.750 pesetas y de 41.250, señalados respectivamente para personal de escribientes, y de porteros y ordenanzas de la Secretaría, continuarán subsistentes; así como también la de 45.000 pesetas señalada para material de la misma.

Art. 6.º Mientras rija, por extension del ejercicio, el presupuesto de 1870 á 71, los haberes y consignaciones de personal y material de dicha Secretaría se satisfarán por el Tesoro de la Península en calidad de anticipo reintegrable por las Cajas de Ultramar.

Art. 7.º La rebaja producida por la supresion, que es objeto de este decreto, comenzará á regir para las consignaciones á que afecta desde el día 1.º de Setiembre próximo.

Dado en Palacio á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Tomás María Mosquera.

DECRETOS.

En virtud de lo dispuesto en decreto de esta fecha, Vengo en confirmar en sus respectivos cargos á Don Mariano Zacarias Cazorro, D. Angel María Dacarrete, D. Manuel Gomez Marin y D. Lorenzo Pedrajas, Jefes de Administracion de primera clase y de las Secciones res-

pectivas de Gobierno y Fomento, Hacienda, Gracia y Justicia y Contabilidad del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Tomás María Mosquera.

En virtud de lo dispuesto en decreto de esta fecha,

Vengo en confirmar en sus respectivos cargos á Don Eugenio Alonso Sanjurjo, Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de Ultramar; á D. Joaquin Adriansens, D. Emilio Huélin y D. Rafael Coronel y Ortiz, Jefes de Administracion de tercera clase, Oficiales de la de segundos; á D. Francisco Javier Bona, D. José Ahumada y Centurion, D. Eduardo Castro y Serrano, D. Severino de la Barrera y D. Pascual Gil y Gomez, Jefes de Administracion de cuarta clase, Oficiales de la de terceros de la misma Secretaría.

Dado en Palacio á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Tomás María Mosquera.

En virtud del decreto de esta fecha reformando la planta del Ministerio de Ultramar,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Carlos Grotta, Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de la de primeros del expresado Ministerio; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Tomás María Mosquera.

En virtud del decreto de esta fecha reformando la planta del Ministerio de Ultramar,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Justo Zaragoza, Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de la de primeros del expresado Ministerio; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Tomás María Mosquera.

En virtud del decreto de esta fecha reformando la planta del Ministerio de Ultramar,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pablo Gudal, Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del expresado Ministerio; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Tomás María Mosquera.

Vengo en promover á Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de Ultramar, á D. Manuel Prieto y Prieto, que lo es de la de segundos.

Dado en Palacio á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Tomás María Mosquera.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Jesús Galvan, Jefe de Administracion de segunda clase, Contador de Hacienda pública de la isla de Puerto-Rico; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Tomás María Mosquera.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Alfredo Gomez y Zaragoza, Secretario de Gobierno de provincia,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de segunda clase, Contador de Hacienda pública de la isla de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Tomás María Mosquera.

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento hecho en 4 de Febrero último en favor de D. Pedro Diz Romero para el cargo de Jefe de Administracion de segunda clase, Secretario del Gobierno superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Tomás María Mosquera.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, Secretario del Gobierno superior civil de la isla de Puerto-Rico, á D. Arturo Soria, que lo es del de la provincia de la Coruña.

Dado en Palacio á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Tomás María Mosquera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Deseo S. M. el Rey de visitar las principales poblaciones de la Monarquía, á cuyo frente le he colocado el voto nacional, ha dispuesto verificar dentro de pocos dias un viaje á algunas provincias, y entre ellas la del digno mando de V. S.

Sucesos análogos han solido dar ocasion en otro tiempo á costosos festejos, ordenados no pocas veces bajo la presion de las Autoridades superiores, ó ideados por cierto espíritu de vanidad en algunas corporaciones, y que eran no obstante tomados siempre como prueba del cariño de los pueblos á sus Soberanos.

Conoce demasiado bien S. M. el Rey de qué manera se expresa el afecto popular, si realmente existe, para que puedan halagarle esas fastuosas manifestaciones que, si en último término poco ó nada prueban, aun siendo espontáneas, son en cambio altamente censurables cuando para realizarlas se abandona el cumplimiento de importantes servicios y de sagradas obligaciones y se introduce la perturbacion y el desconcierto en la hacienda de los pueblos.

Dé buen grado el Gobierno, respondiendo á los nobles sentimientos de S. M., prohibiria semejantes funciones, y mandaría que no fuesen de abono en cuenta las sumas empleadas en costearlas; pero las leyes que regulan la Administracion local confian á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la gestion de sus intereses, y el Gobierno está obligado á respetar sus preceptos, sea ó no discreto el uso que de ellos se haga.

Deber suyo es, sin embargo, hacer lo posible para que, cesando de una vez la abusiva costumbre de los regocijos oficiales, dejen las Autoridades de creerse obligadas á obsequiar á las Personas Reales á costa del presupuesto.

Por tanto encargo á V. S. que haga entender á la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia el disgusto con que S. M. el Rey verá que se causen gastos en festejos ordenados en obsequio suyo, y la satisfaccion que recibiria en que, prescindiendo de costosas manifestaciones oficiales, se dejara á los habitantes que expresasen espontánea y sencillamente los sentimientos que abriguen para su Real Persona.

Dé Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Madrid 30 de Agosto de 1874.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de....

Circular.

Con fecha 8 del corriente se ha comunicado por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Oviedo la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Avilés con motivo de la autorizacion que solicitó de la Autoridad competente para penetrar en el domicilio de los deudores por arbitrios, con el objeto de embargar los bienes suficientes para solventar su deuda, lo ha evacuado con fecha 14 de Julio último en los términos siguientes:

«En cumplimiento de la Real orden de 30 de Mayo último ha examinado esta Seccion el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Avilés, provincia de Oviedo, en solicitud de que se adopte una medida general, declarando legalmente establecidos los arbitrios impuestos ántes de la publicacion de la ley de 23 de Febrero último.

Instruido expediente de apremio para la cobranza de los que el Ayuntamiento de Avilés impuso sobre artículos de consumo, el comisionado, despues de los recargos ó apremios de primer orden, notificados sin efecto á los morosos, se dirigió al Juez de paz para que decretase el embargo y venta en su caso de los bienes de los deudores, autorizando la entrada en el domicilio de estos.

El Juez decretó no haber lugar á lo solicitado, porque segun el art. 15 de la Constitucion nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Cortes ó por las Corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y la que se trataba de exigir sólo se hallaba acordada por el Ayuntamiento y la Diputacion, sin que constase que estas Corporaciones se hallasen autorizadas para imponerla.

En virtud de esta negativa acudió el mismo comisionado al Jefe económico y despues al Gobernador de la provincia por tratarse de arbitrios municipales, y habiendo facultado al comisionado esta última Autoridad para que requiriese al Juez á fin de que autorizase el apremio contra los morosos por hallarse el expediente arreglado á la ley, y ejecutándolo así dicho encargado, confirmó el Juez su anterior negativa, fundado en que al publicarse la ley de 22 de Junio último no se sancionan los acuerdos de los Ayuntamientos, sino que se les exime de la responsabilidad en que incurrieron obrando fuera de la ley.

En vista de esta negativa, y con arreglo al art. 25 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, acudió el comisionado al Juez de primera instancia para que concediese la autorizacion solicitada, que aquel denegó igualmente por no haberse llenado el requisito establecido en la instruccion citada, de declarar al Gobernador de la provincia bajo su responsabilidad que no existian en el expediente las faltas que motivaron el auto del Juez de paz.

Las razones alegadas por el Ayuntamiento en la instancia elevada á ese Ministerio son:

1.ª Que despues de publicadas las leyes de 23 de Febrero, 22 de Junio y 20 de Agosto, es perfectamente legal el impuesto: en razon á que fué aprobado por ellas, y en particular por la segunda disposicion transitoria de la nueva ley municipal, que en esta parte no puede estar en suspenso por referirse á hechos anteriores á su sancion y promulgacion.

2.ª Que aun cuando no concurriese la anterior circunstancia, por equidad deberia dictarse una medida que obligase á los especuladores á pagar los indicados derechos.

Y 3.ª Que establecidos estos arbitrios con autorizacion de la Diputacion provincial á fin de cubrir las atenciones municipales, y estando en descubierto por el concepto indicado de la suma de 113.403 rs. á que ascienden dichos derechos, no puede cumplir los compromisos que contrae con el Estado, con la provincia y con los particulares, fiado en la percepcion del indicado recurso.

Con motivo de este expediente se consultó á la Seccion si, suspendida la ley municipal de 20 de Agosto último, que en su disposicion transitoria aprueba todos los actos, disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento de Madrid y de los que se hayan encontrado en sus circunstancias, á contar desde el 29 de Setiembre de 1868; debe entenderse que la ley de 22 de Junio de 1870 eximiendo de responsabilidad á las Diputaciones y Ayuntamientos que hayan establecido el impuesto de consumos con anterioridad á la ley de arbitrios municipales, reconoce como legales dichos acuerdos, autorizando desde luego á las indicadas Corporaciones para hacer efectivas las cantidades que en tal concepto se les adeudan, ó ha de considerarse que se limita á declarar á aquellos libres de la responsabilidad que por exaccion ilegal podria exigirseles.

Examinados por la Seccion los referidos antecedentes, cree que el enlace y armonia de las leyes de 22 de Junio y 20 de Agosto demuestran de un modo claro que su objeto no fué solamente relevar de responsabilidad á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que hubiesen establecido arbitrios sobre artículos de consumo, sino tambien el de que los acuerdos tomados acerca del particular se pudiesen llevar á efecto, realizando las cantidades que por el indicado impuesto de consumos se les adeudasen. Limitada la primera de dichas leyes á declarar la irresponsabilidad de las referidas Corporaciones; vino á tener su cumplimiento en la segunda al declarar esta en su segunda disposicion transitoria que todos los actos, disposiciones y acuerdos tomados por los Ayuntamientos que se hubiesen hallado en las circunstancias que el de Madrid, á contar desde el 29 de Setiembre de 1868, quedaban aprobados con la precisa obligacion de presentar la cuenta de recaudacion é inversion de caudales.

Ambas disposiciones legislativas adoptadas casi simultáneamente; puesto que sólo media de una á otra el corte plazo de dos meses, revelan claramente que el espíritu del legislador fué el de invalidar actos que por sus circunstancias eran completamente ilegales y causa de responsabilidad para los que en ellos habian intervenido, quedando desde entonces autorizadas las Corporaciones locales para llevar á efecto todos sus acuerdos y disposiciones, pues que de no ser así habria sido ilusoria é ineficaz la sancion otorgada. Es verdad que la ley de Ayuntamientos, en cuya disposicion transitoria se sancionan los actos de las Corporaciones populares; no ha llegado á tener cumplida aplicacion en virtud del Real decreto de 29 de Agosto de 1870; mas ha de tenerse en cuenta que este decreto se limitó á mandar que continuasen en vigor los decretos-leyes de 21 de Octubre de 1868 hasta que las Corporaciones populares se hallasen constituidas con arreglo á las nuevas leyes orgánicas de la expresada fecha de 20 de Agosto, estando hoy subsistentes las disposiciones transitorias de la ley municipal de la expresada fecha.

Así, desde el momento en que esta se promulgó, quedó legitimado el acuerdo del Ayuntamiento de Avilés referente al impuesto sobre consumos, no pudiendo ya hoy ser tachado de ilegal, ni fundarse en este supuesto la negativa del Juez á autorizar la continuacion del procedimiento de apremio para hacer efectivas las cuentas aun no satisfechas por algunos vecinos.

Hasta hay una consideracion de equidad que aconseja acceder á la solicitud del Ayuntamiento de Avilés, y es la de que si este, para cubrir el déficit que por este concepto resulta en su presupuesto, hubiera de acudir á la imposicion de nuevos arbitrios entre todos los vecinos, vendria tal medida á gravar injustamente á los que en su dia satisficieron con puntualidad sus respectivas cuotas.

Cree, por lo tanto, la Seccion que se está en el caso de dictar en el sentido indicado la medida que solicita el Ayuntamiento de Avilés, y de prevenir al Gobernador de la provincia que devuelva al Juez de paz el expediente con la declaracion de no existir faltas en él, á fin de que autorice la entrada en el domicilio de los deudores, siguiéndose los demás trámites establecidos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, ha tenido á bien declarar legalmente establecidos todos los arbitrios impuestos, á contar desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta la publicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870; por todos los Ayuntamientos que se hayan encontrado en difíciles circunstancias, disponiendo á la vez que V. S. devuelva el expediente, objeto de esta resolucion, al Juez de paz, con la declaracion de no existir en él falta alguna; á fin de que autorice la entrada en el domicilio de los deudores, con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Y deseando S. M. que este acuerdo sirva de regla general aplicable á todos los casos análogos al de que se trata, ha dispuesto su insercion en la GACETA para conocimiento de V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1874.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Remitida á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por los individuos del Ayuntamiento de esa capital contra el acuerdo de la Comision de esa provincia, por el que les obligó á pagar ciertas dietas á un comisionado de apremio, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Junio último, ha examinado el Consejo el expediente relativo á la reclamacion interpuesta por los individuos del Ayuntamiento de Tarragona contra un acuerdo de la Comision provincial que les obligó á pagar ciertas dietas á un comisionado de apremio.

Expone dicha Municipalidad que en 17 de Abril último la Comision permanente de la Diputacion nombró un planton con la dieta de 6 pesetas diarias á costa de los individuos del mismo Ayuntamiento por no haber satisfecho el contingente provincial correspondiente al primero, segundo y tercer trimestre del expresado año; que teniendo embargado el Municipio algunos de los arbitrios en méritos de un juicio ejecutivo intentado por la Sociedad tarragonense para el alumbrado por gas, solicitó se alzara el apremio una vez que ofrecia satisfacer dicha contribucion tan luego como el Juzgado permitiese disponer de las sumas embargadas procedentes de los únicos recursos con que contaba: que levantado el apremio, y concedido un plazo de 30 dias para remover los obstáculos que se oponian al cumplimiento del pago, solicitaron los interesados que se les permitiese abonar las dietas devengadas por el comisionado con cargo á los fondos municipales, y que denegada esta instancia por la Diputacion en providencia de 27 de Abril último declarándoles personalmente responsables, acudian al Gobierno de S. M. á fin de que dejase sin efecto esta resolucion.

Reclamado por ese Ministerio en 9 del corriente el acuerdo de la Diputacion provincial, que el Gobernador no unió al expediente, se ha pasado este, sin embargo, al Consejo, á fin de que pueda ser informado y resuelto dentro del plazo marcado en la ley, á reserva de remitir el referido acuerdo.

Ante la incompleta documentacion de este expediente, el Consejo se abstendrá de informar hasta recibir el documento pedido, si la perentoriedad del plazo fijado en la ley, próximo ya á espirar, no le obligase á emitir su consulta, por más que haya de hacerlo en términos hipotéticos basados en los hechos expuestos por el Ayuntamiento. Declarado en el art. 78 de la ley orgánica provincial de 1870, que para hacer efectiva la recaudacion del contingente de la provincia son aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes establecidos en favor del Estado, y autorizado tambien este mismo medio en la ley de 23 de Febrero de 1870, la Diputacion ha obrado dentro de sus facultades al enviar el comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de Tarragona. Pero si este carecia, como asegura, de recursos por tenerlos todos embargados, y en vista de esta circunstancia levantó la Diputacion el apremio, no parece que se deba hacer pesar sobre los reclamantes una responsabilidad que, á ser ciertas las razones alegadas, no les es bajo ningun concepto imputable. En este supuesto, y como quiera que el comisionado tiene derecho á las dietas legítimamente devengadas, sin que de estas pueda tampoco hacerse responsable á la Diputacion que obró con arreglo á la ley; la instancia de los Concejales, dirigida á que se les satisfagan con cargo al presupuesto municipal parece que debe ser atendida, por no resultar responsable persona alguna de un hecho exclusivamente debido á la angustiosa situacion en que se hallaba el Municipio.

Mas si el Consejo, partiendo de lo expuesto por los reclamantes, considera esta resolucion como la más equitativa y procedente, su opinion seria muy distinta en el caso de que comunicado al Ayuntamiento con anterioridad al embargo, ó constando que tenia otros fondos hubiese desatendido el pago de la cuota exigida, pues de ser así, la providencia dictada por dicha corporacion no podrá menos de reputarse perfectamente justa y legal.

Antes de terminar no puede menos este Cuerpo de llamar la atencion de V. E. sobre la necesidad de que se prevenga á los Gobernadores de provincia que al dar curso á reclamaciones como la presente acompañen al acuerdo á que se refiera, su informe y todos los antecedentes necesarios para formar juicio exacto del asunto, evitando así el peligro muy probable de que se cometan errores en las resoluciones que se adopten.

Es de parecer el Consejo:

1.º Que sólo procederá dejar sin efecto el acuerdo de la Comision para que esta disponga que las dietas devengadas se satisfagan de los fondos municipales, en el caso de que el Ayuntamiento tuviese embargados todos sus recursos y careciese absolutamente de fondos cuando fué compelido al pago de la contribucion.

2.º Que si con anterioridad al referido embargo hubiese sido el Ayuntamiento requerido al pago, y no lo verificó, pudiendo hacerlo, procederá confirmar el acuerdo de la misma Comision.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al nombramiento de suplentes para la Comision permanente de esa provincia, hecho por la Diputacion, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Segun resulta del adjunto expediente remitido á informe del Consejo de Estado con Real orden de 6 de este mes, la Diputacion provincial de Sevilla ha acordado nombrar dos Diputados que en clase de suplentes concurren á los trabajos de la Comision provincial, y con especialidad á los de la quinta, cuando por enferme-

dad ú otras causas justas no asista suficiente número de Vocales.

Para acordar esta medida, que no pondrá en ejecucion hasta que sea aprobada por el Gobierno, ha tenido en cuenta que algunos de los Vocales de aquella Comision se verán obligados á ausentarse de la capital en este verano por exigirlo el estado de su salud; que esta circunstancia podria impedir que se reuniesen los tres que se requieren para formar acuerdo, segun el art. 62 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, y que precisamente en la actual estacion debe verificarse la entrega de hombres para el reemplazo del ejército que exige la presencia de cuatro Vocales.

Añade la misma Diputacion que si ahora ocurriese vacante seria difícil reunir á los Diputados para proveerla mientras dure la recoleccion, y que si algun individuo de la Comision enfermase no parece que debiera proveerse su plaza á causa de esta sola circunstancia.

El Consejo no halla obstáculo alguno que impida la aprobacion del acuerdo de que se ha hecho mérito, y que por otra parte considera acertado y prudente.

El art. 58 de la ley establece que los cargos en la Comision provincial durarán dos años, haciéndose la renovacion en la misma forma que en el art. 34 se determina, y que las vacantes extraordinarias ántes de la época señalada serán cubiertas en la primera sesion de la Diputacion provincial.

Por estas disposiciones y por la falta de otras relativas á la materia, se ve que el legislador no previó que podian ocurrir vacantes extraordinarias en número tal que fuese imposible que funcionara la Comision, ó que sin esto, enfermasen los Vocales en igual proporcion.

Lo primero podria remediarse convocando á los Diputados para una reunion extraordinaria, lo cual no siempre es fácil, como no lo es en la actualidad, y lo segundo sólo podria conducir en su caso á un procedimiento semejante al que ahora se propone, ó sea á un nombramiento interino; porque no seria justo separar á los enfermos por el solo hecho de su enfermedad.

Este vacío puede llenarse sin invadir las atribuciones del poder legislativo, ahora por medio de una disposicion especial, y despues por el reglamento que ha de formarse para la ejecucion de la ley; porque se trata de medidas secundarias que son indispensables para aplicarla, y que están dentro de su espíritu; pero á fin de no apartarse de este en lo más mínimo, hay que recordar el art. 58 advirtiendo: primero, que el nombramiento de suplentes ha de hacerse ó rectificarse de modo que entre ellos y los Vocales propietarios no haya más de uno del mismo partido judicial; y segundo, que las vacantes extraordinarias han de llenarse en la primera sesion de la Diputacion provincial cesando los suplentes que las hubieren ocupado.

Opina, pues, el Consejo:

1.º Que se puede aprobar el nombramiento de suplentes para la Comision provincial hecho por la Diputacion de Sevilla, siempre que se cumplan las condiciones arriba indicadas.

2.º Que será conveniente establecer en el reglamento que se ha de formar para la ejecucion de la ley provincial lo que por regla general ha de hacerse en los casos previstos por la misma Diputacion provincial de Sevilla.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, en representacion de D. Andrés Campo y Perez, Director gerente accidental de la Sociedad explotadora de los ferrocarriles de Valencia, Almansa y Tarragona, demandante, y la Administracion del Estado, representada por el Ministerio Fiscal, demandada, sobre que se revocase la orden del Ministerio de Fomento de 18 de Diciembre de 1868 que denegó á dicha empresa la subvencion por la misma reclamada de 1.228 metros de línea:

Resultando que el Gobierno quedó autorizado por la ley de 9 de Julio de 1866 para otorgar á los Sres. Alen Arandes y D. José Campo, por sí y á nombre de la Sociedad Catalana general de Crédito y de la Sociedad Valenciana de Fomento, la concesion de una línea de ferro-carril, que partiendo de la de Almansa á Valencia y pasando por Castellon, fuese á empalmar en Tarragona con la que por Barcelona terminase en Francia, disponiendo entre otras cosas dicha ley, que las obras se ejecutaran con arreglo á los proyectos que serian presentados por la Sociedad concesionaria dentro de un año, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, y que el Gobierno podria aprobar si así lo estimaba procedente, y auxiliar en tal caso á la empresa con una subvencion en metálico ó su equivalente en papel del Estado á precio de cotizacion, de 240.000 rs. por cada kilómetro que se diese concluido y dispuesto para la explotacion; y que presentados á las Cortes los estudios y aprobados por el Gobierno, anunciaria este la subasta con arreglo á lo prescrito en la ley general citada:

Resultando que aprobado el proyecto por varias Reales órdenes, y aceptado por la expresada Sociedad el pliego de condiciones particulares, obligándose á ejecutar las obras del camino con arreglo á aquel, que sin embargo podria ser modificado con autorizacion del Gobierno, se celebró subasta pública, previas las formalidades legales, y por Real orden de 21 de Marzo de 1861 se adjudicó á los concesionarios D. José Campo y Sociedad Valenciana de Crédito y de Fomento como únicos postores con el subsidio total de 62.473.440 reales, fijándose la longitud de la línea en 260 kilómetros 306 metros, á razon de 240.000 rs. cada uno, construido y dispuesto para la explotacion en los términos ántes relacionados:

Resultando que habiendo solicitado el Ayuntamiento de Burriana se rectificase el trazado y aproximase la línea lo más posible á dicho pueblo, si bien no se accedió á la variacion, se mandó por Real orden de 5 de Julio de 1861, de acuerdo con lo

informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que se estableciese una estacion en el sitio llamado de Bellaguardo ó sus inmediaciones: que propuestas otras variaciones por la Compañia concesionaria entre Nules y Villareal y la de 12 kilómetros para aproximar dicho trazado al pueblo de Cambriil, fueron aprobadas y autorizadas aquellas por Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1861 y 31 de Octubre de 1862, previo informe de la Junta consultiva, la primera sin condicion, y la segunda con la de declarar que el aumento de longitud en la totalidad de la línea no producía aumento de subvencion: que por la misma empresa se propuso un nuevo trazado entre Castellon y Alcalá de Chisbert con objeto de facilitar la construccion de las obras, haciendo desaparecer ó cuando menos disminuir la importancia de los túneles que en el proyecto oficial se presentaron, y fué aprobado por Real orden de 2 de Febrero de 1863 con las restricciones que consideró oportunas en su informe la Junta consultiva, respecto á la seguridad del tránsito y bondad de las obras: que por Reales órdenes de 2 de Julio de 1864 y 7 de Febrero de 1866 quedó fijado el trazado de una manera definitiva y aprobado el proyecto para el paso del rio Ebro, que aumentaba en 9.730 metros la longitud de la línea respecto del trazado primitivo, y que en esta última Real resolucion se ordenó que se abonaria á la empresa la subvencion que correspondiese al mayor número de kilómetros que resultasen en definitiva entre los 178 y 185 que constituyen los puntos extremos del aprobado por la de 2 de Julio citado:

Resultando que terminada la construccion de la línea, se certificaron por el Ingeniero Jefe de Valencia con derecho á subvencion 270 kilómetros 676 metros 50 milímetros, añadiendo que si bien los construidos por la Sociedad concesionaria habian sido 272 kilómetros 3 metros 75 milímetros, un kilómetro 327 metros 25 milímetros corresponden á las variaciones hechas á petición de los concesionarios en Burriana y Oropesa, cuya subvencion no fué acordada por la Superioridad: que por el Director gerente accidental de la empresa, en 26 de Noviembre de 1868, se recurrió al Ministerio de Fomento solicitando que se mandase al Ingeniero Jefe de Valencia expediera certificacion por un kilómetro 328 metros que con los 270 kilómetros 676 metros que tenia certificados formaban los 272 kilómetros 4 metros de la longitud total que la empresa habia construido y entregado á la explotacion, y que por orden del Gobierno provisional de 18 de Diciembre de 1868, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general, se desestimó la anterior solicitud, declarando al propio tiempo como aumento abonable del trazado, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Febrero de 1866, el trayecto de nueve kilómetros 730 metros, cualquiera que hubiese sido el aumento que resultase en relacion á proyectos ó trazados anteriores:

Resultando que notificada la anterior resolucion á la Sociedad concesionaria, á su nombre el Licenciado D. Cirilo Amorós y Pastor presentó demanda en este Supremo Tribunal, que despues amplió el de igual clase D. Emilio Cánovas del Castillo, solicitando que se revocase la orden de 18 de Diciembre de 1868, declarando de abono á la empresa de ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona la subvencion correspondiente á un kilómetro 328 metros que le falta percibir para el completo pago de la subvencion de los 272 kilómetros tres metros y 75 milímetros que tiene construidos, y á los intereses correspondientes á los cupones vencidos de las obligaciones del Estado en que debe hacerse el pago, fundándose en que la ley de concesion de un ferro-carril es la verdadera base del contrato entre el Estado y el concesionario; que por la ley de 9 de Julio de 1866 se fijó la subvencion de 240.000 rs. por cada kilómetro que se diese construido y dispuesto para la explotacion: que siendo la longitud de la vía de Valencia á Tarragona con la adiccion acordada para el paso del Ebro de 272 kilómetros 772 metros, y habiendo construido la empresa 272 kilómetros tres metros 75 milímetros se le debe la subvencion por la totalidad de la longitud construida que no alcanza á la fijada por el trazado oficial: que la jurisprudencia establecida en casos de igual naturaleza confirma esta doctrina, que ha sido aplicada á las líneas de Madrid á Valladolid, de Burgos á Irún y de Ciudad-Real á Badajoz: que aprobada por orden de 7 de Febrero de 1866 la variacion del trayecto de ferro-carril para el paso del Ebro aumentando la longitud del camino, la empresa autorizada por orden de 7 de Agosto de 1866 pudo economizar algo aquella como compensacion al pequeño aumento de otras variaciones propuestas por la misma, que se esperaba del Tribunal dejase sin efecto la resolucion gubernativa porque no se apoyaba en las cláusulas del contrato, sino en la particular manera de ver del Ministerio, que siendo parte en el mismo, procura por todos los medios eludir sus compromisos: que está en contradiccion con lo que ese Ministerio ha hecho en casos no tan justificados como el actual: que infringe el proyecto legislativo de abonar á la empresa 240.000 rs. por cada kilómetro que dé concluido y dispuesto para la explotacion: que la facultad concedida en la condicion 2.ª del pliego de condiciones de modificar el trazado no ha debido entenderse limitada únicamente al Gobierno como este supone en el hecho de no considerar de abono otras variaciones que las propuestas por el mismo, siendo así que su ejercicio era comun á ambas partes; y porque la longitud con derecho á abono no es la que determina el Gobierno, sino la resultante de los proyectos aprobados y de las modificaciones hechas mediante su autorizacion:

Resultando que el Fiscal, al contestar á la demanda, pidió se absolviese de ella á la Administracion y se confirmase la resolucion reclamada, fundándose en que el Estado en los contratos esencialmente legislativos de concesion de ferro-carriles, al determinar la cuantía del subsidio con que auxilia la construccion, tiene en cuenta los accidentes, dificultades y condiciones de la línea proyectada, y que por esta razon, en el pago de la subvencion otorgada se atiende al principio de si las variaciones que aumentan la longitud del camino se adoptan por el Gobierno en beneficio del público, ó si lo son á propuesta de los concesionarios por ahorrarse gastos ó por aumentar los futuros rendimientos; en cuyo caso no proceda abonar subsidio porque faltan las causas á que este obedece; y no debiendo aquel negarse á aprobar las variaciones que favorezcan á las compañías y no perjudiquen al público, podrian introducirse tantas en un proyecto, que harian subir considerablemente con daño del Estado la subvencion, destruyendo la base legislativa del contrato: que siendo provechosas para la empresa las variaciones que á propuesta suya se hicieron en el trazado entre Nules y Villareal, Castellon y Alcalá, y con la aproximacion del camino á Cambriil, seria injusto abonar subvencion por este aumento de longitud: que no puede accederse á la que se pide en la demanda respecto á la extension del camino, porque la Real orden de 31 de Octubre de 1862 consentida por la empresa impone terminantemente la condicion de que no se tendria en cuenta para el abono de la subvencion el aumento que el referido cambio produjese en la longitud del camino: que las decisiones citadas por la parte actora no constituyen jurisprudencia en la materia, porque el Consejo de Estado al informar en la vía gubernativa, puede atender á razones de equidad que no son admisibles en la contenciosa; y por último, que precedentes establecidos en la vía contenciosa están de acuerdo con la doctrina que en este caso sostiene el Fiscal, como lo demuestra el Real decreto-sentencia de 8 de Febrero de 1866:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herberos de Tejada:

Considerando que la ley de 9 de Julio de 1856, base del contrato en que se funda la demanda, si bien autorizó al Gobierno para que en su caso auxiliara á la empresa constructora del ferrocarril de Valencia á Tarragona con la subvención de 240.000 rs. por kilómetro concluido y entregado al servicio público de la línea, establecido como requisito esencial, según se verifica en todas las autorizaciones de igual clase, que las obras se ejecutarían con arreglo al proyecto facultativo en que habría de fijarse la total longitud de esta vía férrea:

Considerando que formado dicho proyecto y el pliego de condiciones particulares, el Gobierno fijó la longitud de la línea, reservándose la facultad de ampliarla ó de hacer las modificaciones que el interés público reclamara, y habiendo tenido efecto la subasta bajo este supuesto y prestado su conformidad los demandantes al verificarse y aceptar el remate, y después al formalizar el contrato, en el que no se estipuló igual reserva en su favor, no han podido ahora ejercitar un derecho que sólo les podría ser reconocido si explícitamente constara de la misma estipulación que es ley para los contratantes:

Considerando además que no se propusieron ni solicitaron por la empresa concesionaria las variaciones de Burriana y Orpesa de Nules; Villareal, Castellón y Alcalá, ni menos fueron otorgadas por el Gobierno en el concepto de ser del exclusivo interés del Estado, y por lo tanto de su obligación satisfacer el aumento de subvención que ocasionaran; pues resultó, por el contrario, que fueron de suma utilidad para dicha empresa contratista, evitándole algunas obras de construcción costosas y produciéndole en la explotación sucesiva otros beneficios, por lo que bajo estas y otras consideraciones no menos atendibles, se determinó en Real orden de 31 de Octubre de 1862 no reclamada en tiempo, y que como consentida ha quedado firme, que la mayor longitud de la línea producida á instancia y por interés de la empresa en la variación á que aquella se refiere, é igual razón influye en las otras antes mencionadas, no le daba derecho al aumento de la subvención:

Y considerando que las resoluciones que invocan los demandantes en su favor determinando abonos de otras semejantes no forman jurisprudencia, por haberse dictado en casos que no tienen completa identidad con el que ha motivado este pleito, y fueron concesiones otorgadas por el Gobierno en la vía administrativa por razones de equidad que no pueden atenderse, como en repetidas sentencias se consigna, en la vía contenciosa establecida sólo para hacer estricta justicia á los que la reclaman;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida por la Compañía de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, y dejamos firme y subsistente la orden reclamada que dictó el Gobierno Provisional en 18 de Diciembre de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—El Sr. D. Ignacio Vieites votó en Sala y no pudo firmar: Mauricio García.—José Jimenez Mascaraos.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herberos de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Julio de 1874.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Julio de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Juan María del Rivero, en representación de D. José Rodríguez Rejano, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado, sobre que se deje sin efecto la orden del Regente del Reino de 6 de Agosto último que desestimó cierta solicitud:

Resultando que por Real orden de 28 de Diciembre de 1834, y en cumplimiento de otra de 14 de Enero del mismo año, la Dirección general de Correos nombró en 5 de Enero de 1835 Administrador de la Estafeta de Priego, en la provincia de Córdoba, á D. José María Rodríguez, con el haber correspondiente al 15 por 100 de sus productos, quedando cesante el que la desempeñaba: que teniendo el interesado que al revisar su clasificación el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas le eliminase los servicios que había prestado en aquella Estafeta y en la de Toro, acudió al Ministerio de la Gobernación en 18 de Mayo de 1870 solicitando que el nombramiento anterior se declarase de Real orden para los efectos legales, y en comisión como de Real orden, el tiempo que sirvió la de Toro, puesto que al ser nombrado se emitió la expresada cláusula, pues se hallaba sirviendo de Real orden cuando fué elegido para este cargo sin solicitarlo, y con el sueldo de 5.000 rs., menor que el que había disfrutado como Administrador de Correos de Lorca: que la Dirección en 27 de Junio siguiente declaró «Vista» la anterior instancia en su primer particular, y en el segundo que se entendiese servido en comisión el cargo de Administrador de la Estafeta de Toro, y que habiéndose alzado D. José Rodríguez Rejano de esta determinación, el Regente del Reino, por orden de 6 de Agosto último, expedida por el Ministerio de la Gobernación, resolvió no haber lugar á lo solicitado por el recurrente en los dos puntos que se mencionan en el fondo de la misma, consignando entre otros varios fundamentos que de accederse á lo pretendido por dicho interesado, sobre violentar los preceptos legales de organización administrativa habría que declarar también de Real orden todos los empleos autorizados por las Direcciones generales, corriéndose el riesgo de invalidar los efectos restrictivos del decreto de 22 de Octubre de 1868 que exige para la clasificación de derechos pasivos el que los vicios procedan de nombramiento Real ó de las Cortes; y que en acordada del Consejo de Estado en un caso análogo, opinó que los sueldos menores de 4.300 pesetas no daban derecho ni procedían legalmente declararlos con carácter de nombramiento Real.

Resultando que el Licenciado D. Juan María del Rivero, en nombre de D. José Rodríguez Rejano, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 13 de Octubre de dicho año, que amplió en 23 de Febrero último, con la solicitud de que se deje sin efecto la orden reclamada, y se declare que deben entenderse como expedidos de Real orden para los efectos pasivos de la ley de presupuestos de 1835 los nombramientos que aquel obtuvo de la Dirección general de Administración de las Estafetas de Priego y Toro, fundándose en que no se venían años de servicios sino que se declare que dichos nombramientos se entiendan de Real orden en el art. 13 y anteriores del Real decreto de 7 de Febrero de 1827, Reales órdenes de 10 de Julio y 19 de Julio de 1836, y decretos-sentencias de 16 de Junio de 1852 y 8 de Diciembre de 1866, en que el dictamen del Consejo de Estado á que se refería la orden reclamada no era aplicable á Rejano, porque el nombramiento de D. Lindo Redondo tuvo lugar en 1844, años después de la disposición citada de 19 de Julio, desde cuya

época los empleados de nueva entrada eran considerados como subalternos de Hacienda sin derecho á haber pasivo, de conformidad con el decreto de 7 de Febrero indicado; y en que siendo el destino de Administrador de la Estafeta de Toro una continuación del que había servido en Priego el recurrente, por más que le obtuviera en 1852, debía entenderse su nombramiento de Real orden bajo iguales fundamentos:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal, pidió que se desestimase la anterior demanda, y se confirmase la orden recurrida, exponiendo que según la ley de 26 de Mayo de 1835, el actor no había obtenido sus destinos por nombramiento Real ni de las Cortes, y no podía considerarse como tal funcionario para los efectos de su clasificación por no hallarse comprendido en ninguno de los casos que establece la regla 3.ª del art. 25 de dicha ley de presupuestos y el art. 6.ª de la de 22 de Octubre de 1868: que no cabía asimilarse una orden de la Dirección á una Real orden, y que la de 10 de Junio de 1836, no podía ni debía derogar la citada ley de 26 de Mayo, cuyas disposiciones se confirmaban por la de 22 de Octubre, que establece reglas fijas é invariables para la clasificación de los derechos pasivos, pudiendo asegurarse que no cabía interpretación, como informa el Consejo de Estado en palabras tan explícitas y paladinas como las del art. 6.ª, que no dejan linaje de duda, según expresó en su comunicación del día 21 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida: Considerando que por el art. 1.ª del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 se mandó proceder desde luego á una revisión general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenecían á clases pasivas, sujetándose á las reglas que en dicha resolución se establecen, quedando exenta de revisión única y exclusivamente la clasificación hecha á favor de aquel que haya obtenido mejora en virtud de decreto-sentencia del Consejo de Estado:

Considerando que D. José Rodríguez Rejano se halla comprendido en la primera parte del artículo que se acaba de citar, puesto que según el mismo asegura en su exposición al Ministerio ha sido clasificado varias veces y obtenido mejora en segunda instancia, hallándose por tanto su expediente sujeto á revisión por no haber recaído en él decreto-sentencia en la vía contenciosa:

Y considerando que hallándose Rejano en esta situación, es improcedente la reclamación hecha al Ministerio de la Gobernación acerca de los extremos sobre que versa la demanda, pues no tratándose en ella de fijar algún hecho incierto ó oscuro por falta de datos, sino de apreciar los ya existentes para los efectos de la clasificación, con objeto de obtener en ella la consignante mejora, el resultado de esas gestiones es eludir el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto citado de 22 de Octubre y en el de 13 de Diciembre del mismo año, en virtud de los cuales la resolución de los puntos sobre que versa la reclamación del demandante en la vía administrativa es de las atribuciones del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, á quien quedan sometidas la clasificación y revisión de los expedientes de todos los funcionarios con recurso de alzada al Ministerio de Hacienda:

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto la orden del Poder ejecutivo de 6 de Agosto de 1870 expedida por el Ministerio de la Gobernación; que ha sido reclamada en cuanto por ella se resuelve en el fondo sobre la pretensión formulada por el demandante en sus exposiciones de 18 de Mayo y 26 de Julio de 1870, cuya decisión en la vía administrativa corresponde al Tribunal de primera instancia de Clases pasivas y el Ministerio de Hacienda en su caso, en la forma prescrita en los decretos-leyes de que se ha hecho mérito.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—El Magistrado D. Ignacio Vieites votó en Sala y no pudo firmar: Juan González Acevedo.—José Jimenez Mascaraos.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Julio de 1874.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Julio de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Antonio María Gutiérrez Sigüenza, en nombre del Ayuntamiento de Cazalegas, demandante, y el Ministerio fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, y el Licenciado D. Angel Mauri en la de D. Tomás Villarejo, como coadyuvante de esta, sobre que se deje sin efecto la orden del Poder Ejecutivo de 28 de Febrero de 1869 que mandó proceder á la enajenación de la dehesa boyal de aquel pueblo:

Resultando que en el año 1838 el Ayuntamiento de Cazalegas promovió el oportuno expediente para que se exceptuase de la desamortización la dehesa boyal de su término con arreglo á las leyes de 1.ª de Mayo de 1835 y 14 de Julio de 1856, y seguido por todos sus trámites por el Ministerio de Hacienda, después de haber oído á la Sección del Consejo de Estado, conformándose con lo propuesto por la Dirección, y de acuerdo con la Junta Superior de Ventas, se expidió la Real orden de 9 de Julio de 1864 en virtud de la que, fundándose en que con arreglo al art. 1.ª de la ley de 11 de Julio de 1856 los pueblos tienen derecho á que se les destine de sus propios la dehesa que sea suficiente al sostenimiento de sus ganados de labor, siempre que no cuenten con otros terrenos de aprovechamiento común, en cuyo caso se hallaba el reclamante; se resolvió se exceptuase de la desamortización las 222 hectáreas que constituían la dehesa boyal de Cazalegas, según el deslinde practicado por el perito agrónomo D. Santiago Serrano, con prohibición de que en lo sucesivo se continuase labrando dicho predio, para que todo el se destinase al objeto con que se concedía, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en su día respecto al arbolado, declarando al propio tiempo la nulidad de la venta efectuada por el Estado:

Resultando que hallándose ya en posesión de la dehesa el Ayuntamiento de Cazalegas con motivo de una circular del Gobernador sobre aprovechamientos forestales; en Enero del 65 formó un expediente relativo al arrendamiento de las yerbas denominadas de intermedio que debería principiar en Abril y finalizar en Setiembre; otro para el de la parte de la dehesa que no tiene arbolado, y debería dar principio en 15 de Noviembre de aquel año y finalizar en 20 de Abril de 1866; y el otro que referente al aprovechamiento de las yerbas del pequeño monte de Tallar que debía empezar en 15 de Noviembre de aquel año y concluir en 20 de Abril inmediato: que remitidos estos expedientes al Gobernador, los aprobó en 19 de Julio de 1865, con las condiciones propuestas por el Ingeniero, una de las cuales era que el aprovechamiento duraría desde el día de la aprobación hasta 30 de Junio de 1866, prohibiéndose la entrada

de ganados en los meses de Julio, Agosto y Setiembre próximos: que durante ese tiempo, en 30 de Abril de 1865, según resulta de la copia del acta celebrada en esa fecha por la corporación municipal, el Presidente manifestó la necesidad de que aquella se ocupase del arriendo en pública subasta de las yerbas de intermedio de la dehesa boyal según lo tenía acordado; con la competente autorización del Gobernador de la provincia; pues si bien era cierto que por dicho señor no se había devuelto el expediente formado con tal motivo, y que le fué remitido en su día con la anticipación oportuna, también lo era que lo avanzado de la estación impedía que se dilatase por más tiempo el arriendo expresado, debiendo además tenerse en cuenta que sin ese arriendo sería imposible atender á las obligaciones que figuraban en el presupuesto, en cuya virtud, y habiendo hecho postura D. Víctor Romero, vecino y ganadero del pueblo, por sí y en nombre de todos los demás ganaderos, quedó rematada en su favor en 4.000 reales:

Resultando que en el Boletín correspondiente al día 22 de Julio de 1865 aparece un anuncio de fecha del 6, firmado por el Ingeniero Jefe de la provincia, en el que se dice que, con la competente autorización del Gobernador, señala el día 20 del próximo mes de Agosto para que tenga lugar la adjudicación en pública subasta de los pastos de invierno y primavera de la dehesa boyal y monte de Cazalegas, marcando el tipo de 680 escudos: que habiéndose remitido por el Gobernador de Toledo á la Dirección el número del Boletín en que se hallaba el indicado anuncio, y habiéndose reclamado en su virtud del Alcalde de Cazalegas copia autorizada del arriendo que hubiese tenido lugar, manifestó que no había documento relativo á ningún otro acto que al remate de los pastos de intermedio, celebrado el 30 de Abril, de cuya acta remitió copia: que informado el Promotor fiscal de Hacienda, la comisión y Junta provincial de Ventas propusieron que dichas diligencias se remitieran á la Dirección á los efectos consignados en el Real decreto de 10 de Julio de 1865, fundándose en que la dehesa concedida al pueblo de Cazalegas en concepto de boyal no estaba destinada al objeto de su concesión; y que oído el Ayuntamiento, este pidió que se propusiese el sobreseimiento, porque no procedía otra cosa sin riesgo de nulidad; alegando que la dehesa había sido arbitrada en parte de sus productos una sola vez después de su concesión destinándolos á sufragar los gastos de instrucción del expediente de excepción: que el arriendo de las yerbas se había verificado con aprobación del Gobernador, quien la hubiera denegado si la subasta no procediese, por lo cual quedaba descargado de toda consecuencia, y porque la excepción de cosa juzgada no permitía resolver la vista atrás, no siendo que las Reales órdenes demandadas del mérito del expediente pudiesen ser impugnadas por obrepción ó subrepción: que pasados los antecedentes á la Asesoría del Ministerio de Hacienda, esta, fundada en la Real orden de 3 de Mayo de 1862, de acuerdo del Consejo de Estado para un caso análogo, expuso que los arriendos verificados por el tiempo y con las circunstancias que concurren en el de la dehesa boyal de Cazalegas, lejos de producir el convencimiento de que no sea necesaria la dehesa para mantener el ganado de labor del pueblo, demuestra la necesidad de su aprovechamiento con las reservas que se hicieron en el contrato en favor de los vecinos del mismo, por lo cual opinó que no había méritos para proponer que se estableciese el recurso contencioso ante el Consejo de Estado, único medio legal que podría utilizarse así con arreglo á la Real orden citada de 1862 como al Real decreto de 21 de Mayo de 1853; que, sin embargo, la Dirección general del ramo estimó que debía anularse la excepción de dicha dehesa, á lo menos en la mayor parte de su extensión, por no ser totalmente necesaria al objeto de la concesión; y que informando la Sección de Hacienda del Consejo de Estado manifestó que habiendo sido arrebatados los pastos de la dehesa boyal exceptuada á petición de Cazalegas después de la concesión, se deducía que no era necesaria al objeto para que la ley la concedía, y que aun cuando por Real orden de 3 de Mayo de 1862 se declaró subsistente la excepción hecha al pueblo de Getafe del prado de Acedinos y otras fincas, sin embargo de haberse arrendado durante ocho meses del año, no hay la analogía que se supone, por cuanto la citada Real orden fué dictada á consecuencia de que el arriendo de la dehesa se verificó con la reserva de que los vecinos pudieran entrar á pastar sus ganados en los meses de Abril y Mayo y en los cuatro últimos del año, lo que no sucedía en la dehesa de que se trata, por lo cual debía intentarse la revocación de la Real orden de 9 de Julio de 1864 por la vía contencioso-administrativa, según lo determinaba la segunda parte de la de 1862:

Resultando que como la Dirección insistiese en que sin más trámites se derogase la Real orden de 9 de Julio de 1864, se mandó pasar el expediente al Consejo de Estado en pleno, el cual informó que si bien era cierto que en el art. 5.ª del Real decreto de 10 de Julio se trataba de la revocación de la concesión, no se refería á las vicisitudes posteriores sino al caso de haberse hecho partiendo de supuestos inexactos, ó sin que concudiesen las circunstancias requeridas en la ley: que de este silencio podría deducirse que la ley, una vez hecha la designación de la dehesa boyal con los requisitos en ella marcados, no había pensado en que estos asuntos volverían á someterse á examen; pero que el Consejo reconocía que la opinión contraria nacía del espíritu de la ley misma que tendía á la desamortización absoluta; que si hizo la excepción, la fundó en las necesidades de los pueblos, y que por lo mismo desapareciendo estas, entraba la finca en las condiciones ordinarias del principio desamortizador; que sin embargo, aceptando el Consejo el principio, creía que para aplicarlo debía resultar de un modo evidente que había dejado de existir en absoluto y permanentemente la necesidad de la dehesa boyal, que no bastaba en su opinión que por una vez un Ayuntamiento hubiese arbitrado sus aprovechamientos para atender á una necesidad urgente, tal vez con ignorancia y en daño de sus vecinos, y aun supuesto el consentimiento de estos, porque creyera preferible ese perjuicio pasajero al que pudiera inferirle una derrama necesaria para cubrir un servicio indispensable; que por tanto en su opinión no había por entonces motivos para privar al pueblo de Cazalegas de dehesa boyal que le fué concedida en virtud del derecho que la ley le daba, previos todos los requisitos exigidos; pero que si el Gobierno no lo entendiese así, podía dejar sin efecto la resolución anterior, quedando reservado al pueblo de Cazalegas el derecho de acudir á la vía contenciosa contra la que se dictase; que la minoría de dicho Consejo aceptó en todas sus partes en su voto particular el informe que había emitido la Sección de Hacienda del mismo, opinando por consiguiente que procedía la enajenación de la dehesa, intentando para efectuarlo la revocación de la Real orden que declaró la excepción por la vía contencioso-administrativa:

Resultando que en vista de todo el Poder Ejecutivo, conformándose con lo propuesto por la Dirección en 28 de Febrero de 1869, revocó la Real orden de 9 de Julio de 1864 que exceptuó de la desamortización la dehesa boyal del pueblo de Cazalegas, debiendo procederse á su enajenación:

Resultando que el Licenciado D. Antonio María Gutiérrez y Sigüenza, en nombre del Ayuntamiento de Cazalegas, entabló demanda en 31 de Julio de 1869 con la solicitud de que la Sala dejase sin efecto la orden del Poder Ejecutivo que se acababa de citar, confirmando nuevamente la de 9 de Julio de 1864, ex-

poniendo que el único fundamento que tiene la orden del Poder Ejecutivo es el haberse arrendado los pastos de la citada dehesa y haber cesado por lo tanto la necesidad de su concesión: que el hecho de haberse arrendado los pastos era cierto, pero que eso había sucedido una sola vez en 1863, no con los pastos de invierno y primavera, como se decía en la orden citada, sino con los intermedios con el objeto de que antes queda hecho mérito, fuera de lo cual la dehesa ha tenido la aplicación que le correspondía con arreglo á la ley: que la concesión de las dehesas boyales á los pueblos no era un acto de pura gracia, sino de justicia apoyada en la ley expresa y terminante: que actos de esta naturaleza causan estado, y sólo podían ser revocados por la vía contencioso-administrativa, correspondiendo á la Administración intentarla: que la concesión de dehesas boyales sólo podía revocarse cuando cesase la necesidad de ellas y hubiesen desaparecido las causas de su concesión; y que los motivos alegados para revocar la hecha á favor de Cazalegas no eran suficientes según las disposiciones vigentes y la jurisprudencia del Consejo de Estado establecida entre otras discusiones en los decretos-sentencias de 22 de Febrero y 5 de Abril de 1865 y 23 de Octubre de 1867, siguiéndose de aquí que la orden del Poder Ejecutivo reclamada no se podía sostener como contraria á aquellas disposiciones y doctrina:

Resultando que el Ministerio fiscal en la contestación á la demanda pidió que se absolviese á la Administración y se confirmase la orden impugnada, fundándose en los dictámenes de la Sección de Hacienda y de la mayoría del Consejo de Estado, cuyos principios aceptaba, y por lo que consideraba innecesario detenerse á demostrar que en casos como el presente la Administración no tenía necesidad de entablar la vía contenciosa para dejar sin efecto una concesión que debía considerarse caducada por el mero hecho de haber desaparecido las causas que la determinaron, y faltado los concesionarios á las condiciones implícitas con que se otorgó:

Resultando que al contestar también el Licenciado D. Angel Mansi en concepto de coadyuvante de la Administración, y en representación de D. Tomás Villarejo, después de haber acreditado que había adquirido dicha finca en subasta pública en virtud de lo prevenido en la orden reclamada, según la escritura que se le había otorgado, y que se le puso en posesión de la misma luego que satisfizo el primero y último plazo de la cantidad en que fué rematada, formuló igual pretensión: que el Ministerio fiscal, pidiendo además que se declarase válida y subsistente la venta que se le había otorgado, añadiendo que el Ayuntamiento de Cazalegas, en el hecho de haber destinado su dehesa boyal á un uso distinto de aquel para que se le concedió, había probado con esa conducta que no necesitaba de ella para el mantenimiento de los ganados, y que habían desaparecido las causas que se tuvieron presentes para otorgar la excepción: que antes y después de dicha Real orden la habían arrendado, distrayéndola de su objeto: que el pueblo había intentado rematarla á su favor, justificando esta resolución que más que una cuestión de conveniencia y utilidad era una serie de intereses personales para obtenerla, no teniendo analogía con lo que se ventilaba aquí lo acaecido con los pueblos de Getafe y de Cardiel: que el arriendo de los pastos se hizo por todo el año y no por tiempo limitado: que el pueblo de Cazalegas, en vez de arrepentirse por los arriendos anteriores á 1862, apenas consiguió la Real orden de 9 de Julio había vuelto á incurrir en la misma falta, probando con ello que no necesitaba la finca permanentemente para alimentar sus ganados de labor, sino para cubrir con sus productos atenciones del presupuesto, y que las razones alegadas y fundamentos establecidos para dejar sin efecto la Real orden de concesión por medio de un acto de la Administración activa estaban en armonía con las leyes y disposiciones vigentes, que consideraban los terrenos de que se trata dentro del principio desamortizador, y por consecuencia que el Poder Ejecutivo en la disposición reclamada se había atemperado á las prescripciones de aquellas y á la más sana doctrina:

Resultando que por la parte actora se presentó escrito acompañando varias certificaciones del Secretario del Ayuntamiento popular de Cazalegas, referentes á acuerdos dirigidos á probar que no se había verificado arriendo alguno de la dehesa fuera del que tuvo lugar en 30 de Abril de 1863, en que se verificó el de las yerbas de intermedio en precio de 4.000 rs. á favor de Don Victor Romero, por sí y en nombre de los demás ganaderos de toda especie del pueblo, y además una certificación de la que resulta que en el presupuesto ordinario de gastos é ingresos de Cazalegas, formado en 11 de Febrero de 1863, para el año económico de 1.º de Julio de 1863 á 30 de Junio de 1866 (primer presupuesto después de obtenida la exención de la dehesa) aprobado por el Gobernador de Toledo en 6 de Julio del repetido año de 1863, no aparece ingreso alguno por los productos de las yerbas de la referida dehesa:

Un oficio del Gobernador de Toledo, fecha 19 de Julio de 1863, en el que dice el Alcalde de Cazalegas que la remita el expediente de aprovechamiento de pastos de invierno para que previos los anuncios ordinarios, y con sujeción á las condiciones propuestas por el Ingeniero de montes, procediese á celebrar la subasta, y que se lo devolviese después de verificado el acto con copia certificada:

Otro de la Comisión principal de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Toledo, fecha 23 de Julio de 1863, en que se manda al Alcalde de Cazalegas nombre peritos para la tasación de la dehesa:

Certificación del acuerdo de la Municipalidad de Cazalegas de 29 de Julio de 1863 oponiéndose á que se llevara á efecto el remate de las yerbas de invierno y primavera, anunciado en el Boletín del día 22 en virtud de disposición del Ingeniero de montes:

Un oficio del Gobernador de la provincia de Toledo, fecha 8 de Agosto de 1863, trascribiendo á la Municipalidad de Cazalegas otro del Ingeniero de montes, fecha 3 del mismo, denegando la suspensión del remate de las yerbas de la dehesa:

Nuevo acuerdo del Ayuntamiento y comunicación del Alcalde de Cazalegas, fecha 10 de Agosto de 1863, oponiéndose al remate de las yerbas de la dehesa:

Y últimamente, certificación del acuerdo de 3 de Octubre de 1863 estableciendo reglas para el aprovechamiento de la dehesa boyal referida:

Resultando que habiéndose solicitado por el demandante que en el caso de que por el Ministerio fiscal y el coadyuvante no se preste conformidad á los documentos que se acompañan, ó que la Sala lo crea necesario, se sirva recibir el pleito á prueba para verificar el cotejo, solicitando por un otrosí que se dirija la oportuna comunicación ó despacho al Gobernador de la provincia de Toledo, para que con referencia á los antecedentes que obran en su poder se sirva manifestar si el remate para el aprovechamiento de los pastos de invierno y primavera de la dehesa de Cazalegas, anunciado en el Boletín oficial de 22 de Julio de 1863, bajo el tipo de 680 escudos, se llevó á cabo, y caso de que se verificara, á favor de quién quedó el remate: que oídos el Ministerio fiscal y el coadyuvante, la Sala, por auto de 15 de Octubre de 1870, considerando que aunque se impugnaban los documentos presentados como ineficaces para el objeto á que se aducían, es lo cierto que no se contradecía su autenticidad ni se pedía su comprobación, se admitió la prueba propuesta sola-

mente en cuanto al particular que comprendía el otrosí mencionado, habiendo contestado el Gobernador á la que se le comunicó al efecto que en aquellas oficinas no aparecían datos sobre el particular, resultando tan sólo que el expediente original debía obrar en el pueblo de Cazalegas ó en la Dirección de Propiedades:

Resultando que, habiéndose dirigido la oportuna comunicación al indicado centro, se contestó por el Ministerio de Hacienda que no podía darse noticia alguna acerca del particular, porque aquellas dependencias no habían tenido nunca intervención en los expedientes de arrendamiento de las fincas pertenecientes á los pueblos, los cuales se aprobaban antes por los Consejos provinciales y hoy por las Diputaciones; pero sin embargo acompañaba una copia que había facilitado la Administración económica de Toledo de la comunicación que á esa dependencia dirigió el Gobernador de la provincia referente al particular, en la que se dice que de la copia del expediente de aprovechamiento de pastos de la dehesa citada resulta que se solicitó el de la dehesa boyal, y se formó por el distrito de Montes el oportuno pliego de condiciones para la subasta: que por la Autoridad local de dicho pueblo se solicitó la suspensión de aquella en atención á que la dehesa se iba á enajenar, cuya petición fué desestimada porque el aprovechamiento en nada se oponía á la venta, y el producto ingresaba en los fondos del Municipio, pudiendo el ganado de labor utilizar aquellos en la primavera; y por último, que por el Negociado de Hacienda se había reclamado el expediente original que le fué remitido para que lo verificase á la Superioridad, y que existía el acuerdo denegando la pretensión del Ayuntamiento, que apareció cumplido, y en el que se ordenaba se remitiese copia de la Real orden de 9 de Julio de 1864 en que se apoyaba:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida: Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1836 se exceptúa de la venta decretada por la de 1.º de Mayo de 1835 la dehesa destinada ó que se destine, de entre los demás bienes del pueblo, al pasto de ganado de labor de la misma población caso de no tener la exceptuada en virtud del art. 2.º de la últimamente mencionada, reservándose el Gobierno fijar la extensión de la dehesa que haya de conservarse, oyendo al Ayuntamiento y á la Diputación provincial; ordenándose además en el núm. 3.º, art. 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1863 que á la concesión debe preceder la prueba de que la dehesa boyal produce pastos para el ganado de labor, y que es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura:

Considerando en el presente caso que por Real orden de 9 de Julio de 1864, previa la formación del expediente prevenido, y habiéndose llenado los requisitos que exigen las disposiciones legales, se concedió al pueblo de Cazalegas una dehesa boyal de 222 hectáreas, fundándose, entre otros motivos, en que el pueblo tenía derecho á esa concesión por haber acreditado que se hallaba en el caso marcado en el art. 1.º de la ley referida de 11 de Julio de 1836:

Considerando que posesionado el Ayuntamiento de Cazalegas de dicha dehesa, con objeto de atender á los gastos que le había ocasionado el expediente de excepción, arrendó los pastos intermedios ó sea desde Abril hasta Setiembre: que con posterioridad y en virtud de orden del Gobernador se anunció en el Boletín correspondiente al día 22 de Julio la subasta de las yerbas de invierno y primavera de la dehesa y monte de Cazalegas; y que habiéndose remitido dicho anuncio al Gobierno por la citada Autoridad superior de la provincia, existiendo con ese motivo expediente, recayó la orden del Poder Ejecutivo de 28 de Febrero de 1869, revocando la resolución de 9 de Julio de 1864, por la que se exceptuó de la desamortización la dehesa, consignando como fundamento que el hecho de haberla arrendado la corporación municipal prueba que no le es necesaria, que es en lo que la concesión se apoyaba:

Considerando que si bien es cierto que establecida la exención de las dehesas boyales por razones de utilidad pública, y con destino á uso especial debe respetarse esa condición, lo es también que verificándose la concesión en cumplimiento de las disposiciones legales que quedan trascritas, y reconociéndose á los pueblos en su virtud un derecho, no puede privarseles de él por razones de inducción más ó menos plausibles, basadas en hechos aislados que pueden ser el resultado de ignorancia ó de abusos que la Autoridad superior puede y debe reprimir, siendo indispensable que la medida se funde en causas determinadas por la ley:

Considerando que en el art. 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1863 ya citado se establece que si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por el Ayuntamiento la excepción de una finca como dehesa boyal, apareciesen después nuevos datos de los que resulta que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revisión del expediente, y oída la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca:

Considerando que aun aceptada la inteligencia que la mayoría del Consejo de Estado da en su dictamen á esa resolución, y conviniendo en que al ordenar la revisión del expediente no se contrae sólo al caso de que se haya partido de supuestos inexactos, como parece indicarlo su letra, sino que se refiere á las vicisitudes que ocurran con posterioridad, todavía es indudable que según aquel Cuerpo reconoce debe resultar de un modo evidente que ha dejado de existir en absoluto y permanentemente la necesidad de la dehesa boyal, lo cual guarda conformidad con lo que anteriormente se hallaba dispuesto en la Real orden de 3 de Mayo de 1864: en la que, para que procediese la revocación de las Reales disposiciones que habían hecho la concesión, se requería que pudiese probarse de una manera completa é indudable que las dehesas no eran necesarias para el objeto con que se exceptuaron:

Considerando que esa situación de carácter permanente puede y debe probarse de una manera directa, no siendo bastante inferirla de actos como los que se han realizado en Cazalegas, y más si se tiene en cuenta que el arrendamiento de pastos de intermedio se verificó de comun acuerdo en favor de los ganaderos del mismo pueblo que en consecuencia utilizaron la dehesa, aunque mediante la suma estipulada para cubrir atenciones perentorias; y que el anuncio para el remate de las yerbas de invierno y primavera, que es el que ha motivado la orden reclamada, se publicó por acuerdo del Gobernador, oponiéndose después los vecinos al curso del expediente que niegan se hubiese terminado, y cuyo paradero y resultado carece de interés para la cuestión actual:

Y considerando, por tanto, que no existe motivo legal bastante para legitimar la revocación de la Real orden de 9 de Julio de 1864 por la que se concedió al pueblo de Cazalegas la dehesa de que se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos subsistente la excepción de la dehesa boyal hecha en favor de la villa de Cazalegas por la Real orden mencionada de 9 de Julio de 1864, y dejamos sin efecto la orden del Poder Ejecutivo de 28 de Febrero de 1869, reclamada por el Ayuntamiento de dicha población en su demanda.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las

copias necesarias y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian González Nandín.—Mauricio García.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Haro.—Luciano Bastida.—Juan Jiménez Cuena.—Manuel Leon.—El Sr. D. Ignacio Vieites votó en Sala y no pudo firmar.—Sebastian González Nandín.—José Jiménez Mascaños.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy de que certifico como Secretario-Relator en Madrid á 14 de Julio de 1874.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Circular.

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atención de este centro directivo la frecuencia con que se repiten los casos de faltas ó omisiones en los Registros de la propiedad especialmente en la parte relativa á las solemnidades exteriores con que la ley ha querido revestir los libros que se llevan en aquellos. Las visitas extraordinarias que se giran cuando ocurre vacante del Registro han dado ocasión para notar que es frecuente el que no conste haberse observado con la formalidad debida lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes del reglamento general referentes á la obligación de los Registradores de tener los libros foliados y rubricados, consignando en la primera hoja extendida con toda claridad la diligencia que prescribe el art. 162 del indicado reglamento. Obsérvase también que la firma del Registrador, garantía importante para comprobar la autenticidad de los asientos que comprenden los indicados libros, falta en muchos de ellos no encontrándose tampoco la rúbrica que según lo terminantemente prevenido no debe suprimirse, así como la diligencia del cierre del libro diario.

Encuéntrense igualmente enmiendas y raspaduras prácticas con notable descuido, respecto de las cuales y de los huecos y entrecorrientes que á veces se hallan en los diferentes asientos, no suele hacerse mención en las visitas ordinarias que se practican en las épocas marcadas por la ley.

Tales defectos que manifiestan desde luego negligencia por parte de los Registradores y escaso celo por la de los delegados; no deben dejarse correr desapercibidos, puesto que pueden afectar de un modo notable á los derechos de los particulares y á la autenticidad de los libros del Registro.

Apreciados, sin embargo, de diverso modo por los Presidentes de las Audiencias, y no hallándose prevenido en las disposiciones de la ley y reglamento el modo de subsanarlos, se hace indispensable adoptar una medida que al propio tiempo que sirva para corregir ó subsanar los indicados vicios, evite en lo posible el que se cometan nuevamente, y uniforme la jurisprudencia sobre este punto, estableciendo reglas fijas, con arreglo á las cuales pueden resolverse los diversos casos que ocurran. A este fin, y teniendo en cuenta que los defectos y omisiones reseñados se refieren únicamente á la parte externa, ó solemnidades que deben observarse en el modo de llevar los libros, y que por lo tanto no son de igual índole que los relativos á errores y á equivocaciones materiales ó de concepto, cometidas en los asientos de las inscripciones, anotaciones y notas marginales, enmiendas y raspaduras de aquellos, respecto de los que se halla establecido el modo de subsanarlos en el art. 254 y siguientes, tit. 7.º de la ley, y en el 195 y posteriores, tit. 7.º del reglamento:

Considerando que las faltas y omisiones referentes á las solemnidades de los libros pueden apreciarse y conocerse con facilidad, puesto que basta examinar la forma con que se llevan, y que una vez conocidas, es sumamente sencillo el procedimiento que debe emplearse para hacer que conste la identidad del libro ó libros de que se trata; esta Dirección general, de acuerdo con lo determinado en casos análogos, y para uniformar la jurisprudencia sobre tan importante punto, ha resuelto manifestar á V. I. la conveniencia de que haga entender á los Registradores de ese territorio y á los delegados que practican las visitas ordinarias en los Registros de la propiedad, que deben cumplirse estrictamente las disposiciones de la ley y reglamento que ordenan la forma en que han de llevarse los libros del Registro, excitando su celo para que eviten de evitar las faltas y omisiones mencionadas, recordándoles la responsabilidad en que incurren y ordenándoles que en el caso de notar en algún Registro cualquiera de las faltas expresadas anteriormente, den inmediato aviso á esa Presidencia, la cual dispondrá lo que considere conveniente, ateniéndose para ello á las siguientes reglas:

1.º En el caso de existir uno ó más libros que carezcan de los requisitos prevenidos en los artículos 159 y 162 del reglamento, y después de hacerse constar en la oportuna visita extraordinaria que ordenará V. I. se gire tan pronto como tenga noticia del hecho el número y clase de las faltas y omisiones referidas, se procederá á subsanar tales defectos del modo que se determina en la regla 3.º de esta circular.

2.º Cuando faltasen la firma ó rúbrica del Registrador, estuviese incompleta la diligencia de la primera página, existiesen huecos entre los diversos asientos de un libro que reúne los requisitos expresados, ó se notasen equivocaciones que no afecten al concepto ni claridad de los asientos, y que no se hallen comprendidos en las disposiciones del art. 9.º de la ley y reglamento podrá V. I. facultar al Registrador, si fuese distinto del encargado del registro en la época en que se cometieron las faltas, para que autorice con su firma dichos asientos en el caso de que acepte la responsabilidad que por ellos pudiera corresponder al funcionario que los extendió.

3.º Si aceptase esta responsabilidad, se procederá á confrontar los asientos de que se trata con los talones de los mismos existentes en esa Presidencia, los cuales se remitirán y devolverán por persona de confianza, y á costa del Registrador negligente ó de sus herederos al registro respectivo, haciendo constar en el acta de la visita, en que se practique esta diligencia, el resultado que ofrezca, la cual con el correspondiente informe del delegado deberá remitirse á V. I. para que en su vista, y dando cuenta á esta Superioridad, proceda á lo que correspondiere, disponiendo que se subsanen por el Registrador tales defectos.

En el caso en que no aceptase la responsabilidad indicada, se rectificarán los asientos con arreglo á lo prevenido en el título 7.º de la ley y reglamento, teniendo en su caso presente lo determinado en el art. 256 de la ley:

4.º Practicadas las diligencias expresadas en las reglas anteriores dará V. I. cuenta á este centro directivo del resultado que hubieren ofrecido, con nota expresiva de los Registradores

que hayan cometido las aludidas faltas y de los delegados que no han fijado su atencion en ellas al practicar la visita de los registros.

Ultimamente deberá prevenirse á los funcionarios referidos la necesidad de que en lo sucesivo no se reproduzcan faltas ó abusos semejantes, advirtiéndoles que se pondrá en sus expedientes, y en su caso la correspondiente nota, sin perjuicio de las responsabilidades de otro género en que pudieran incurrir.

Lo que comunico á V. F. para su conocimiento, el de los funcionarios mencionados y efectos que correspondan.

Dios guarde á V. F. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1871.—El Director general, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuation se expresan pueden presentarse en esta dependencia todos los dias no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que les corresponden, previa la identificacion de sus personas:

- D. Ricardo Solans.
D. Carlos M. Gomez.
D. Manuel Martin Amatey.
D. Manuel Rodriguez.
D. Manuel Bayona.
D. Antonio Doblado.
D. Pedro Torres.
D. Tomás Herrero.
D. Gabriel Cuartero.
D. Faustino Garcia.
D. José Gomez.
D. Casimiro Iglesias.
D. Eduardo Macías.
D. Martin de Cabo.
D. Amadeo Fernandez.
D. Rafael Casas.
D. José Cañete.
D. Pedro Pascual Rodriguez.
D. Pascual Cuartero.
D. Estéban Oliveras.
D. José de Arce.
D. Julian Prats.
D. Meliton Mendoza.
D. José Diaz Plaza.

Madrid 29 de Agosto de 1871.—El Teniente Coronel Comandante, primer Jefe accidental, Liborio Viña.

ALMIRANTAZGO.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 46.

SECCION DE HIDROGRAFIA.

CANAL DE SUEZ.

Las siguientes noticias, debidas al Capitan Nares, Comandante del Newport, buque inglés comisionado á reconocimientos hidrográficos, sirven de ampliacion á las instrucciones dadas en los anuarios de 1870 y 1871.

En las aguas de Puerto Said no ha ocurrido novedad concerniente á la navegacion desde el reconocimiento hecho en 1870, si se exceptúa que el bajo independiente que habia á 4 1/2 milla al E. de la entrada, ha desaparecido casi por completo, quedando en su lugar una profundidad de 6 metros, por lo cual se ha quitado la boya que lo señalaba.

En Puerto Ibrahim la entrada principal de las dársenas y un gran trecho de la dársena del N. se ha ahondado hasta la profundidad de 7 3 metros.

Segun el reglamento de la compania del canal, todas las embarcaciones deben llevar una ancla á proa y otra á popa listas á dejarlas caer, y tambien calabrotes para espiarse. Todas las embarcaciones de más de 100 toneladas de porte tienen obligacion de tomar práctico.

La mayor profundidad se halla siempre en la mediania del canal; por tanto al pasar por él, el mantener la embarcacion exactamente á medio canal es más bien cuestion de buen gobierno que de pilotaje, y es probable que el Capitan esté mejor enterado de las propiedades de su embarcacion que el práctico que la ve por primera vez. En los sitios anchos, especialmente en la parte meridional del Lago Amargo, donde la parte de poca agua es de mucha más extension que el canal hondable, se necesita mucho cuidado para navegar.

Entre Puerto Said y Kantara la profundidad con que puede contarse actualmente es de 7 á 7 3 metros, y en otros puntos del canal, en que se encuentran manchones de esta misma profundidad, hay dragas trabajando constantemente. En el lago Timsah, el canal tiene ya de 8 1/2 á 8 3/4 metros de profundidad, y muy pronto se empezará á dragar el sitio que ha de servir de fondeadero.

En las orillas hay fijadas de cable en cable unas bitas ó norais de tanto aguante, que sobre ellas puede dar á la banda el buque de mayores dimensiones.

En caso de varar quedándose muy agarrado, la mejor ancla que se puede usar para ponerse á flote es una percha enterrada horizontalmente, bien dentro de la orilla y sujeta por delante con tablas clavadas verticalmente, dejando entre ellas un pequeño claro por donde pase el calabrote ó espia.

En los varios lagos, las balizas de hierro se hallan situadas á 4 1/2 metros á una ó otra banda de la mediania del canal hondable.

Al pasar los recodos del canal se deberá llevar la proa lo más cerca posible de la parte convexa ó interior del recodo, y ántes de doblarla, los vapores pararán la máquina para ir con cuanta menos salida se pueda.

La única averia de consideracion que pueden sufrir los buques que pasen por el canal es que su hélice choque contra la orilla; por tanto conviene que todos los buques vayan despacio y á los de mucho porte les convendrá servirse de los remolcadores de la compania en lugar de hacer uso de las hélices.

Quando el viento sopla de través debe procurarse que el buque no se vaya á sotavento, y todo cuanto coja ventola y no sea absolutamente necesario, debe echarse abajo. Es preferible parar y amarrarse á los norais á correr el riesgo de estropear la hélice por hacerla funcionar demasiado cerca de la orilla de sotavento.

En la boca de la cala de Suez debe tenerse en cuenta la fuerte corriente de la marea que tira á través del canal, y á veces en contra de la que hay en él.

Entre Suez y Chaluf la corriente de la marea comienza á tirar hácia el N. dos horas ántes de ser pleamar en Suez, y continúa por espacio de siete horas; luego empieza á dirigirse hácia el S. una hora ántes de ser bajamar en Suez, y sigue durante cinco horas y media. En las sizigias corre hácia el N. desde

las nueve horas y treinta minutos hasta las cuatro horas y treinta minutos, y hácia el S. desde las cuatro horas y treinta minutos hasta las diez horas. Hay quien recomienda que en esta parte del canal deba navegarse en contra de marea.

Madrid 20 de Julio de 1871.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Claudio Montero.

Núm. 47.

MAR MEDITERRANEO.

Costa SE. de España.—Isla Grosa.

Segun comunicacion del Ayudante de Marina de San Pedro del Pinatar, la boya de campana que marcaba la laja del farallon de la isla Grosa, y de la cual se hace mención en el aviso número 34 de 1870, se ha corrido hácia tierra unas 100 brazas; por tanto los que frecuenten este paraje no deberán fiarse en la actual situacion de la boya si quieren zafarse de la laja, y en su lugar se guiarán por las marcaciones que se recomiendan en la página 159 del tomo 1.º del Derrotero del Mediterraneo.

Costa de Argelia.—Puerto de Bona.

El puerto de Bona tiene cuatro luces: una fija y roja en la cabeza de la escollera de Bab Ayad; otra fija y verde en la cabeza de la escollera del Sur, y dos anaranjadas en la entrada ó puerta de la dársena.

En caso que la mar no permitiese encender la luz roja de la escollera de Bab Ayad, la entrada del puerto no podrá reconocerse más que por el faro del Leon y la luz verde de la escollera del Sur, y sólo aproximándose al ante-puerto se conseguirá distinguir las luces anaranjadas de la puerta de la dársena, con lo cual se podrá entrar en el puerto con toda seguridad.

Costa de Egipto.—Puerto Said.

La Compania del Canal de Suez anuncia que desde 1.º de Junio de 1871 se ha establecido un servicio nocturno de prácticos, y que el practiqueje es obligatorio para toda embarcacion de más de 400 toneladas.

De noche, la tarifa de los prácticos (desde el ponerse el sol hasta poco ántes del amanecer) tanto por la entrada como por la salida, es de 20 francos para los buques de vela y de 50 francos para los vapores que no pasan por el canal; pero si pasan, es de 10 francos para los primeros y de 25 para los segundos.

Las señales siguientes sirven para que los buques fondeados en la rada que quiera entrar en puerto se entiendan con las Autoridades.

De á bordo á tierra.

Faroles en el tope de trinquete, con luces de Bengala, mistos, tarros de luz ó cañonazos. Se necesita práctico para entrar.

De tierra á bordo.

Un misto ó tarro de luz. Enterado el práctico va á bordo. Una luz de Bengala. El práctico no puede salir.

Buques en puerto.

Tres faroles en el palo trinquete. Se necesita práctico.

Quando se piense salir se deberá avisar con tiempo á las Autoridades del puerto.

Los consignatarios son responsables de los derechos del practiqueje, que deberán satisfacer aun los buques que entren sin tomar práctico.

Madrid 21 de Julio de 1871.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Claudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1845 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Marqués de Casatramanes sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 29 de Agosto de 1871.—El Director general, P. O., M. Torres.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Resultando una existencia de 3.514 quintales métricos 64 kilogramos de cobre fino punto de aleacion, marca corona, en la Comisaria de las minas del Estado en Sevilla, procedentes del establecimiento nacional de Riotinto, esta Direccion general ha acordado anunciar V. S. en el periódico que tan dignamente dirige que la subasta que se ha de celebrar el dia 6 de Setiembre próximo versará sobre dicha cantidad en vez de los 3.322 4/2 anunciados en la GACETA de 23 del corriente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1871.—Tomás R. Pinilla.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 23 de Enero de 1867, ascendente á 1.000 escudos nominales ó sean 2.500 pesetas en Obligaciones del Estado por ferro-carriles, y señalado con los números 43.413 de entrada y 12.119 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legitimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 28 de Agosto de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Caja general satisfará el dia 31 del actual, desde las diez de la mañana á una de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre de este año, respectivas á nuevos resguardos talonarios expedidos por la misma, cuyos números de señalamiento sean del 431 al 450 inclusive.

Madrid 29 de Agosto de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

El dia 31 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la mis-

ma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 1.191 al 1.230 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado dia, desde las diez de la mañana á una de la tarde, á fin de llevar á efecto la operacion del canje.

Madrid 29 de Agosto de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

D. Marcos Gallego, de esta vecindad, cuyo domicilio se ignora, se servirá presentarse en el Negociado de juros de este Departamento para enterarle de un acuerdo que le interesa.

Madrid 18 de Agosto de 1871.—P. V., Gregorio Zapateria.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 31 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los intereses de los mismos pertenecientes al primer semestre de 1871, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 245 y 246.

Del mismo modo serán satisfechas las facturas de bonos amortizados en el sorteo de 27 de Diciembre de 1870, números 379 y 380.

Madrid 29 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El dia 31 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los intereses del segundo trimestre de 1871, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 574 á 630 inclusive.

Asimismo satisfará los billetes vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 44 y 45.

Madrid 29 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 1.º de Setiembre próximo se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la fecha á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería Central.

El de las pasivas tendrá lugar:

Dia 1.º, de diez á tres.

Monte-pio civil, Monte-pio militar y pensiones remuneratorias.

Dia 2, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios y retirados de Guerra y Marina.

Dia 4, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios.

Dia 5, de id. á id.

Monte-pio de la Real Casa.

Dia 6, de id. á id.

Cesantes y jubilados de la Real Casa desde 4.000 rs. inclusive abajo.

Dias 7, 9 y 11, de id. á id.

Todas las nóminas sin distincion.

Retenciones desde el 7 en adelante.

Madrid 29 de Agosto de 1871.—Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

En virtud de lo dispuesto en el art. 50 del reglamento de Exposiciones nacionales de Bellas Artes, se recibirán las obras que hayan de figurar en la misma en el local destinado al efecto, afueras de Santa Bárbara, desde el dia 11 al 20 de Setiembre, ámbos inclusive, de nueve de la mañana á dos de la tarde; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá obra alguna, sea cual fuere la causa que los interesados alegaren.

Se participa al propio tiempo á los señores artistas que hayan de ser expositores que por Real orden de 24 del corriente ha dispuesto S. M. que la adjudicacion de los premios y compra de las obras recompensadas no se verificará hasta tanto que las Cortes de la Nacion faciliten recursos al Gobierno en los presupuestos de este Ministerio.

Los Gobernadores civiles dispondrán que este anuncio se inserte desde luego en los Boletines oficiales de sus provincias respectivas.

Madrid 25 de Agosto de 1871.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa, con fecha 10 del actual, que no ocurría novedad en aquella isla.

Por el presente se cita á D. Juan Lopez Reyero, Gobernador político-militar que ha sido de la provincia de Samar, en Filipinas, para que por sí ó por medio de apoderado comparezca en la Seccion de Contabilidad de este Ministerio dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este llamamiento, á fin de poderle comunicar un asunto que le incumbe; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará perjuicio.

Madrid 23 de Agosto de 1871.—El Subsecretario interino, Mariano Zacarias Cazorro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Madrid.

La Exema. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de toda la leche de cabras, cuyo consumo en un año se calcula en 9.336 litros, para los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el siguiente pliego de condiciones, verificándose el remate con arreglo al modelo formulado en el mismo, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pagos ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 700 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 9.336 litros de leche de cabras, bajo el tipo de-

75 céntimos de peseta litro, debiendo tener lugar la subasta el 14 de Setiembre próximo, en la sala de sesiones de la misma, ante la Comisión provincial; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 25 de Agosto de 1871.—El Secretario, Celestino Rico.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de toda la leche de cabras para los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, cuyo consumo en un año se ha calculado próximamente en 9.336 litros.

1.º El proveedor ha de suministrar sin limitación alguna toda la leche de cabras que necesiten los establecimientos de Beneficencia provincial desde dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate hasta igual fecha del año próximo de 1872.

2.º Las cabras se conducirán á los establecimientos para ser reconocidas y ordeñadas á presencia de la persona que designen los Directores. Si no estuviesen sanas ó la leche careciera de los requisitos indispensables para que pueda suministrarse á los enfermos, el contratista presentará otras en buen estado de salud á la hora que se le designe. Si no lo hiciese, los Directores comprarán la leche necesaria por cuenta del referido contratista.

3.º El ordeño se verificará en varias vasijas á medida que sea el número de departamentos ó salas de los Hospitales donde haya de destinarse dicho artículo.

4.º El precio de cada litro de leche será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en los establecimientos respectivos por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposición que exceda de 75 céntimos de peseta cada uno de aquellos.

5.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, á saber:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelación.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 700 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará para satisfacción de los concurrentes el resultado del acto.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicación provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior; y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

8.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la Depositaria de fondos provinciales hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

9.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla segunda de la condición 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

10.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

11.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones del Gobierno ó de la provincia, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

12.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

13.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cumplir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe de desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

14.º Para la justificación y aprecio de los perjuicios que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

15.º Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiese consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y otros pertenecen.

16.º La subasta tendrá lugar el 14 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, plaza de Santiago, núm. 2, ante la Comisión provincial.

17.º Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 25 de Agosto de 1871.—El Secretario, Celestino Rico.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de....., núm. enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los periódicos oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de toda la leche de cabras que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 9.336 litros, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad escrita en letra y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Sección y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 28 de Agosto de 1871.

NOMBRES.	DESTINOS.
Amós Alvarez.....	Buenos-Aires.
Anselmo B. Polo.....	Peñaranda.
Antonio Martin.....	Almorehon.
Antolino Fuertes.....	Cuenca.
Bautista Bermeouse.....	Villatobas.
Cecilio Casas.....	Alcalá de Henares.
Crispin el Garapitero.....	Peralta.
Cárols Dominguez.....	Palencia.
Eulalia Quintana.....	Sevilla.
Felipe Cacho.....	Aléubilla.
Isabel Beltran.....	Vitoria.
José Astilleros.....	Ciudad-Real.
Juana Gil.....	Alhama.
José Rivero.....	Lequeitio.
Josefa Carranza.....	Santander.
J. L. Lozano.....	Habana.
Magdalena Berdú.....	Benidorn.
Miguel Robles.....	Marmolejo.
María Guerra.....	Santander.
Manuel Osset.....	Cantaveja.
María Sargontiel.....	Ciudad-Real.
Nicolasa Segura.....	Soto de Cameros.
Nicolás Lopez.....	Camarma.
Norberta Aguilera.....	Val de Santo Domingo.
Pedro Martinez.....	Barcelona.
Rosario Massa.....	Cestona.
Vicente Alvarez.....	Valladolid.

Madrid 29 de Agosto de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Escuela Normal Central de Maestras de primera enseñanza.

El día 1.º del próximo mes de Setiembre darán principio en este establecimiento los exámenes de asignaturas, según está prevenido en el art. 1.º del decreto de 6 de Mayo último. Las interesadas podrán solicitar dicho examen presentándose en la Secretaría de esta Escuela desde el 15 al 31 del corriente mes, de diez á doce de la mañana.

La matrícula para el año económico de 1871 á 1872 se abrirá el día 15 del citado mes de Setiembre, y quedará definitivamente cerrada el día 30 del mismo. Los documentos que las aspirantes deberán presentar para ser admitidas al examen de ingreso son los siguientes:

1.º Solicitud en papel del sello 11.º firmada por la interesada y dirigida á la Excm. Sra. Curadora de dicho establecimiento, en que exprese su nombre y apellido paterno y materno, estado, edad, pueblo y provincia de su naturaleza y las señas de su habitación: en la misma solicitud, ó en papel separado, el padre, tutor ó esposo, si fuese casada, manifestará su autorización para que pueda inscribirse en la matrícula, y el nombre y domicilio de la persona con quien deba entenderse la Directora en caso necesario.

2.º Certificaciones de buena conducta.

3.º Certificación de un Facultativo en que se acredite que la interesada no padece enfermedad contagiosa, ni tampoco defecto corporal que la inhabilite para dedicarse á la enseñanza.

La matrícula será personal, y á su admisión procederá un examen sobre las materias que comprende el programa de la enseñanza elemental de niñas; no admitiéndose á la que carezca de los conocimientos necesarios, tanto en la parte literaria como en las labores propias de su sexo, á saber:

1.º Una camisa de caballero con toda clase de cosidos; es decir, que cada costura puede ser diferente.

2.º Bordado en blanco á la inglesa y francesa.

3.º Tapicería ó sea cañamazo y litografía, y otro bordado con sedas lasas; todo con regular perfección y sin concluir, pues no se admiten labores que estén concluidas ni planchadas.

Las que fueren aprobadas en el examen de ingreso abonarán 15 pesetas por derecho de matrícula en papel del sello correspondiente, la mitad al tiempo de matricularse y la otra mitad en el próximo mes de Febrero. Las no aprobadas podrán recoger, bajo recibo, los documentos que acompañaban á su solicitud al tiempo de inscribirse.

Las clases darán principio, cerrada que sea la matrícula y terminados los exámenes de ingreso.

Durante la época de la matrícula estará abierta la Secretaría calle del Arco de Santa María, núm. 4, principal, todos los días no festivos, desde las nueve á las doce de la mañana.

Madrid 12 de Agosto de 1871.—El Secretario, César de Eguilaz.

Escuela de Institutrices:

Asociación para la enseñanza de la mujer.

La matrícula para esta carrera se hará en la Escuela Normal Central de Maestras (Arco de Santa María, núm. 4), del 1.º al 30 de Setiembre próximo, de diez á doce de la mañana.

Las aspirantes abonarán una peseta como derechos de matrícula por cada asignatura en que se matriculen.

Las enseñanzas que comprende la Escuela se replicarán en dos cursos de ocho meses, esto es, desde el 1.º de Octubre hasta el 31 de Mayo.

Las asignaturas son las siguientes:

Año 1.º.—Nociones elementales de Física y Química.—Nociones elementales de Cosmografía.—Principios elementales de Bellas Artes.—Nociones de Psicología ó conocimiento elemental del Alma humana y sus facultades, con aplicación á la Pedagogía.—Música de piano.

Año 2.º.—Nociones elementales de Historia natural.—Nociones elementales de Historia universal.—Nociones elementales de Historia de la Literatura española.—Deberes de la mujer en la sociedad y en la familia.—Música de piano.

Las asignaturas de Francés y Dibujo no se enseñarán por ahora en la Escuela; pero se exigirán en el acto de la reválida á las aspirantes á Institutrices.

La matrícula puede hacerse á una ó más asignaturas siempre que estas sean de un mismo curso.

A toda la que desee matricularse se le entregará un ejemplar del nuevo reglamento de la Asociación.

Madrid 28 de Agosto de 1871.—El Secretario, César de Eguilaz. —X

Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

La matrícula para el curso académico de 1871 á 1872 queda abierta en la Secretaría de esta Escuela desde 1.º de Setiembre próximo.

Los que gusten matricularse se presentarán en dicha Secretaría, que estará abierta al efecto, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, en los días no festivos, donde se les enterará de los ejercicios que han de practicar antes de ser admitidos.

Madrid 28 de Agosto de 1871.—El Secretario, Estéban Aparicio. —X-308

Administración económica de la provincia de Madrid.

Clases pasivas.

El día 1.º de Setiembre próximo se abre el pago en la Caja de esta Administración económica por haberes del corriente mes á las clases pasivas y activas que los perciben por la misma.

El de las pasivas tendrá lugar:

Viernes 1.º, de once á cuatro.

Cesantes de Hacienda.—Monte-pío civil, de la M á la Q.—Tercera clase de Monte-pío militar.

Sábado 2, de id. á id.

Retirados, Capitanes y subalternos.—Emigrados de América.—Convenidos de Vergara.—Monte-pío civil, de la R á la Z.—Monte-pío de Jueces.

Lunes 4, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios, menos los de Hacienda.—Monte-pío civil, de la A á la E.—Clase de Marina del Monte-pío militar.

Martes 5, de id. á id.

Retirados de Marina y tropa.—Exclaustrados.—Primera clase de Monte-pío militar.

Miércoles 6, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios.—Pensiones remuneratorias.—Monte-pío civil, de la M á la L, y todos los que sean alta en esta nómina.

Jueves 7, de id. á id.

Jefes retirados.—Segunda clase de Monte-pío militar.

Sábado 9, de id. á id. y lunes 11, de id. á id.

Todas las nóminas sin distinción.

Martes 12, de id. á id.

Retenciones exclusivamente.

Madrid 29 de Agosto de 1871.—El Administrador económico, Olegario Andrade.

Administración económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á D. Domingo Fernández de Angulo, D. Vicente Noriega de Bada, D. Manuel Bracho, Don Eustaquio Javier Sedano, D. Ramon Auriolles y D. José Baron Viniegra, y por los que hayan fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 15 pesetas 36 céntimos que D. Pedro Rodríguez Martín, Cura ecónomo y Administrador de diezmos que fué del pueblo de Zafarraya en el año de 1839, quedó adeudando por este concepto á la Hacienda pública, y á cuya cantidad son aquéllos responsables subsidiarios por no haber exigido á este la correspondiente fianza, como Presidente y Vocales que fueron de la Junta diocesana de esta provincia; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonación del 70 por 100 del débito siempre que ofrezcan satisfacer en efectivo el 30 por 100 restante; y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 7 de Agosto de 1871.—Nicasio Güereñu.

Universidad literaria de Granada.

D. Francisco de Paula Montells y Nadal, Catedrático de la Facultad de Ciencias y Rector de esta Universidad literaria.

Hago saber que desde el 15 al 30 de Setiembre próximo estará abierta en la Secretaría general de la misma la matrícula del curso académico de 1871 á 1872 para las Facultades de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico, Medicina y Cirugía, Farmacia, Filosofía y Letras, Ciencias, enseñanza del Notariado, la de Practicantes y Parteras.

Los estudios de Facultad se harán con arreglo al decreto de 25 de Octubre de 1868 y órdenes posteriores vigentes.

Los del Notariado conforme al programa de esta carrera publicado en 1858, y los de Practicantes y Parteras según el reglamento de 21 de Noviembre de 1861 y orden de 27 de Octubre de 1868.

Los Profesores de Cirugía podrán obtener los grados de Licenciado y Doctor en Medicina y Cirugía haciendo los estudios que establece la Real orden de 27 de Diciembre de 1862.

Los que tengan empezada la carrera de Facultativo de segunda clase podrán continuarla con sujeción á las reglas que establece la orden de 28 de Octubre de 1868.

Por cada grupo de dos á cuatro asignaturas inclusive se abonarán 70 pesetas por la matrícula de Derecho, Medicina y Farmacia; 50 por la de Filosofía y Letras, Ciencias y enseñanza del Notariado; 15 por una sola asignatura, y 5 por cada semestre de la enseñanza de Practicantes y Parteras. Estos derechos se satisfarán en dos plazos, el primero al tiempo de la inscripción en la matrícula y el segundo á fines de sacar la papeleta de examen.

Los derechos de matrícula del Doctorado se abonarán en metálico por pertenecer á la enseñanza libre, y los correspondientes á la oficial se harán en papel de pagos al Estado, que se expende en la tercena de tabacos, situada en el piso bajo de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia; cuyo papel, inutilizado por los interesados se entregará en la mesa de contabilidad, la que devolverá á los mismos la parte superior de cada pliego.

En los cinco últimos dias del plazo señalado estará abierta la Secretaria desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro hasta las siete de la tarde; y el dia que fina el término hasta las doce de la noche.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Granada 24 de Agosto de 1874.—Dr. Francisco de P. Montells Nadal.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía popular de Madrid.

Distrito del Hospital.

Por el presente se hace saber á todos los mozos que han jugado la suerte de soldados en el presente año y reemplazo en este distrito del Hospital, que el dia 3 de Setiembre entrante y hora de las ocho de su mañana tendrá lugar la entrega y reconocimiento de los mozos en la Exema. Diputacion provincial, sita en los Estudios de San Isidro, en la calle de Toledo, y para cuyo acto se ha citado por medio de papeletas; advirtiéndose que los mozos que falten á este acto serán declarados prófugos con arreglo á lo que se previene por el art. 111 de la ley vigente de reemplazos.

Madrid 27 de Agosto de 1874.—El Alcalde popular, José Rodríguez Villabrille.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Ardoz.

Se hallan vacantes las plazas de Médico y Cirujano puro de esta villa, dotadas respectivamente con el sueldo anual de 500 y 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de 100 familias pobres, quedando los Profesores agraciados con la facultad de hacer ajustes particulares.

La poblacion consta de 500 vecinos, sana, abundante en artículos de primera necesidad, distante tres leguas de la capital y con la ventaja de pasar la via férrea extramuros á la misma. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, como está prevenido, al Ayuntamiento en el término de 20 dias desde que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Torrejon de Ardoz 26 de Julio de 1874.—El Alcalde, José Paul.

Registro de la Propiedad de Agreda.

PROVINCIA DE SORIA.—AUDIENCIA DE BÚRGOS (4).

Extracto de inscripciones defectuosas que resultan en los libros de este Registro, formado para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862.

NOMBRE DEL POSEEDOR.	CLASE de la finca.	SITUACION.	CAUSA de la trasmision.	PERSONA de quien procede.	DEFECTO de la inscripcion.
Inscripciones defectuosas por actos de dominio.					
CASTEJON.					
D. Policarpo Andrés.....	Una hacienda.....	"	Hipoteca.....	D. Ramon Guillen.....	Falta el detalle.
Rafael Corchon.....	Casa y alrededores.....	"	Embargo.....	El Juzgado.....	Falta situacion y linderos.
José Garcés y Francisco Ortega.....	Veinte propiedades y una casa.....	"	Reconocimiento de censo.....	D. Modesto Capdet.....	Falta el detalle.
CASTELLANOS.					
Matías Salvador y Narciso Martínez.....	Cinco heredades.....	"	Embargo.....	"	Falta el interesado.
Matías Salvador.....	Casa.....	"	Idem.....	"	Idem y la situacion.
Galo Ruiz.....	Herraje.....	El Pradal.....	Idem.....	"	Idem.
José Casas y Narciso Martínez.....	Majada.....	La Valsa.....	Idem.....	"	Idem.
	Casa.....	"	Idem.....	"	Idem id.
CASTILLEJO.					
Felipe Zamora.....	Corral.....	Valdeberdonce.....	Hipoteca.....	"	Falta el interesado.
CASTILRUIZ.					
Luis Jimenez.....	Seis heredades.....	Varios sitios.....	Embargo.....	"	Falta el interesado.
Fermin Vela.....	Cinco heredades.....	Idem.....	Idem.....	"	Idem.
Tadeo Cabello.....	Casa.....	Cantarranas.....	Hipoteca.....	"	Idem.
Doña Ana Perez, viuda de D. Pedro Ruiz.....	Varias fincas.....	Varios sitios.....	Reconocimiento de censo de 7.250 rs.....	La obra pia fundada en el Villar de Rio por D. Francisco Perez de Beas, su patrono D. José Ignacio Perez de Beas.....	Falta de linderos.
Josefa Gomez Hernandez.....	Heredad.....	"	Aniversario.....	Iglesia de San Juan.....	Falta situacion y linderos.
Juan de las Fuentes.....	Casa y corral.....	"	Imposicion de censo.....	Hernan Ruiz Castejon.....	Idem.
CIGUDOSA.					
Remigia Martinez.....	Casa.....	"	Embargo.....	"	Falta situacion, linderos é interesado.
José Sanz.....	Una habitacion.....	"	Idem.....	"	Idem id. id.
El mismo.....	Casa núm. 5.....	Calle Somera.....	Idem.....	"	Falta interesado.
CAMPO REDONDO.					
Licenciado D. Rafael Antonio Viejo.....	Casa y alrededores.....	"	Patrimonio eclesiástico.....	"	Falta la situacion y el interesado.
D. Antonio Rodrigo.....	Varias tierras.....	"	Idem.....	"	Falta detalle é interesado.
El mismo.....	Varias.....	"	Hipoteca.....	"	Idem id.
CIRIA.					
Mariano Soria y Manuela Caballero.....	Heredad.....	Prado Martin.....	Hipoteca.....	"	Falta el interesado.
Vicente Muñoz.....	Idem.....	El Hornillo.....	Idem.....	"	Idem.
Ignacio Rodrigo.....	Idem.....	El Cabrios.....	Idem.....	"	Idem.
Manuel Muñoz.....	Casa.....	Cantaranas.....	Idem.....	"	Idem.
José Fraguas Muñoz.....	Varias heredades.....	Varios sitios.....	Embargo.....	"	Idem.
	Parte de casa.....	"	Idem.....	"	Idem y la situacion.
	Casa-venta.....	"	Hipoteca.....	D. Juan José Aramburo.....	Falta situacion y linderos.
LA CUESTA.					
D. Joaquin Tutor.....	Todos los bienes raices.....	"	Hipoteca.....	"	Falta detalle é interesado.
LA CUEVA.					
Antonio Sanchez Escribano.....	Casa y heredad.....	"	Embargo.....	"	Falta situacion é interesado.
Tiburcio Escribano.....	Varias fincas.....	"	Hipoteca.....	Manuela Marquina.....	Falta el detalle.
Anastasio Ramas.....	Varias.....	Varios sitios.....	Embargo.....	"	Falta el interesado.
Manuela Martinez.....	Casa.....	"	Hipoteca.....	Julian Escribano.....	Falta situacion.
El Ayuntamiento.....	Casa.....	"	Imposicion de censo.....	Convento de la Concepcion.....	Idem.
Juan Manero, menor, Francisca Serano, su mujer, y Juan Sanchez, mozo.....	Casa.....	"	Idem.....	Capellania de Sebastian Lopez y Garcia Gomez.....	Idem.
Juan Sanchez y Catalina Guerra.....	Casa.....	"	Idem.....	Miguel Calabia.....	Idem y los linderos.
DEVANOS.					
Manuel Sanchez.....	Batan.....	"	Reconocim.º de censo.....	"	Falta situacion é interesado.
Francisco Lapeña.....	Casa-venta.....	Piedras Blancas.....	Embargo.....	"	Falta el interesado.
Juan Lopez.....	Casa y seis tierras.....	Varios sitios.....	Idem.....	"	Idem.
Ezequiel Ortiz.....	Cinco heredades.....	Idem.....	Idem.....	"	Idem.
Sotero Jimenez.....	Casa y cuatro tierras.....	Idem.....	Idem.....	"	Idem.
Leandro Sanz.....	Casa y heredades.....	Idem.....	Idem.....	"	Idem.
Plácido Hernandez.....	Casa.....	Calle de la Iglesia.....	Hipoteca.....	"	Idem.
	Huerto.....	El Regajuelo.....	Idem.....	"	Idem.
Valentin Fernandez y Juan Casado.....	Heredad.....	La Dehesa.....	Idem.....	"	Confusion ó falta interesado.
Pablo Jimeno.....	Heredad.....	Mojon blanco.....	Embargo.....	"	Falta interesado.
Juan Lapeña.....	Heredad.....	Viña cerrada.....	Hipoteca.....	"	Idem.
José Hernandez y Juan Casado.....	Casa.....	Barrio alto.....	Idem.....	"	Idem ó confusion.
José Lavilla.....	Casa.....	Calle Real.....	Idem.....	"	Idem id.
Manuel Cisneros.....	Colmenar.....	Lodinas.....	Idem.....	D. Vicente Agreda.....	Falta de linderos.
Juan Trigo y María Cornago.....	Casas.....	"	Hipoteca por censo.....	El Bachiller Pedro Sayas.....	Falta situacion.
Francisco Jimeno y Catalina Sanchez, su mujer.....	Treinta yugadas de tierra.....	"	Idem.....	"	"
Anton Escribano.....	Molino harinero, huerto, pajar y una heredad.....	"	Imposicion de censo.....	Licenciado Francisco Turienzo.....	Falta el detalle.
Francisco Velanilla.....	Casa.....	"	Idem.....	"	"
	"	"	Idem.....	D. Juan Torres Castejon.....	Faltan situacion y linderos.
	"	"	"	Aniversarios de María Quintana, ó iglesia del pueblo.....	Falta la situacion.
ESTERAS.					
D. Manuel Contreras y D. Agustin Bueno.....	Cuatro heredades.....	Varios sitios.....	Hipoteca.....	"	Confusion ó falta interesado.
D. Juan José Contreras.....	Prado cerrado.....	Carrapliza.....	Embargo.....	"	Falta el interesado.
El mismo.....	Casa.....	En medio del pueblo.....	Idem.....	"	Idem.

(4) Véanse las GACETAS de los dias 17 al 29 del actual.

NOMBRE DEL POSEEDOR.	CLASE de la finca.	SITUACION.	CAUSA de la trasmision.	PERSONA de quien procede.	DEFECTO de la inscripcion.
El mismo Contreras	Heredad	Carra Omeñaca	Embargo		Falta interesado.
D. Manuel Contreras	Tres heredades y una casa	Varios sitios	Hipoteca		Idem.
Timoteo Sanz, Bernardo Lafuente y Juan Enciso	Tres casas	Varios sitios	Embargo		Idem.
FUENTES DE AGREDA.					
Gabriel Alonso	Varias fincas	Varios sitios	Hipoteca		Falta el interesado.
Atanasio Martinez	Monte	La Solana	Embargo		Idem.
Juan Tello	Monte	La Solana	Hipoteca		Idem.
Juan Rubio Galan	Casa		Imposicion de censo	Fundacion de Catalina Ornillos	Falta situacion.
Pedro Calvo	Casa		Reconocimiento de censo	Capellania de Anton Rubio	Idem.
Francisco Andrés	Casa		Hipoteca por censo	Idem	Idem.
D. Juan José Perez	Dos heredades		Hipoteca		Falta cabida, situacion é interesada.
El mismo	Dos heredades		Idem		Falta situacion é interesado.
Sebastian Ornillos y Ana Miranda, su mujer	Casa con corral y lagar		Imposicion de censo	Capellania de Antonio González	Falta situacion.
Doña Manuela Calvo, viuda de Don José Serrano	Casa		Idem		Falta situacion é interesado.
Pedro Madurga y Catalina Hernandez	Casa		Idem	María Coronel, Monja del Beaterio	Falta situacion.
FUENTES DE SAN PEDRO.					
María Fernandez	Dos prados		Hipoteca		Falta el interesado.
Francisco Fernandez	Prado	El Espino	Idem		Idem.
FUENTESTRUN.					
Antonio Delgado	Varias fincas	Varios sitios	Embargo		Falta el interesado.
D. Francisco Gonzalez Martinez	Bienes		Hipoteca por censo	Obra pia	Falta el detalle.
Diego Vicente	Huerta		Hipoteca		Falta situacion é interesado.
	Huerta		Idem		Idem id.
LAS FUESAS.					
Felipe Zamora	Heredad	La Vernilla	Hipoteca		Falta el interesado.
HINOJOSA DEL CAMPO.					
Martin Marco	Una hacienda		Hipoteca	Antonio Pinilla	Falta el detalle.
HONCALA.					
D. Juan José Duro	Casa núm. 1	Calle del Puente	Hipoteca		Falta el interesado.
D. Bernardo Sanchez	Casa	Barrio Grande	Idem		Idem id.
Doña María del Rosario, D. Juan José Duro y D. Martin Romero	Varias tierras	Varios sitios	Idem		Confusion de otorgantes ó falta de interesado. (Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Antonio Molina y Lacy, Comisionado Pagador que fué del Gobierno político de la provincia de Barcelona desde el 13 de Julio al 31 de Diciembre de 1840, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de ingresos y pagos de los citados meses y año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 23 de Agosto de 1871.—Ignacio Suarez Inclán. —1

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. José Pedrobuena, Comisionado Pagador que fué del Gobierno político de la provincia de Barcelona desde 1.º de Enero al 12 de Julio de 1840, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de ingresos y pagos de los citados meses y año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 23 de Agosto de 1871.—Ignacio Suarez Inclán. —1

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Isidro Roza Romero, Comisionado Pagador que fué del Gobierno político de la provincia de Badajoz en el año de 1840, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de ingresos y pagos del citado año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 23 de Agosto de 1871.—Ignacio Suarez Inclán. —1

Juzgados de primera instancia.

Fuente de Cantos.

D. Manuel Fernandez Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Pablo Murga y Rubio, natural de Pedrajas, en la provincia de Soria y vecino de Usagre, que falleció en dicha villa el 25 de Abril de 1846 sin otorgar disposicion testamentaria, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion del anuncio en la GACETA de Madrid, comparezca en este Juzgado á deducir su accion de igual ó mejor derecho que su único hijo D. José María Murga para obtener la declaracion de heredero y los bienes del finado. Pues así lo tengo mandado por auto de este día en el juicio abintestato incoado en este Juzgado á instancia del Procurador del mismo D. Julian García y Garrido en nombre del D. José María Murga con el objeto expresado.
Dado en Fuente de Cantos á 22 de Agosto de 1871.—Manuel Fernandez Vazquez.—El actuario, Avelino Fernandez. X—342

Figueras.

D. Juan Vazquez Gallardo, Comendador ordinario de la Orden española de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de Figueras.
Por el presente se llama y emplaza por segunda vez á los herederos del finado D. Francisco Morell y Roig, vecino que fué de Perpignan, para que dentro del término de 15 dias improrrogables comparezcan en este Juzgado, y por la Escribanía del infrascripto, á contraer la demanda de tercera de mejor derecho interpuesta por Doña María Rosa Morell y Ramañach de Bonet, vecina de Rosas, en los autos ejecutivos que el D. Francisco y otros seguan contra D. Jaime Morell. Si así lo hacen se les oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado, como previene

el art. 202 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándoles el perjuicio consiguiente.
Dado en Figueras á 23 de Agosto de 1871.—Juan Vazquez.—Por mandado de S. S. José Conte Lacorte. X—305

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se ha trasladado el remate de la acequia de Aicira, ahora del Júcar, conocida con el nombre de continuacion del proyecto que se publicó en la GACETA de 22 del corriente, y estaba señalado para el 4 de Setiembre, para el día 5 de Octubre siguiente; á las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado del distrito del Mercado de Valencia.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 23 de Agosto de 1871.—Francisco Fernandez de la Torre. X—307

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martin Cereceda, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital refrendada del Escribano D. José María Castells por habilitacion de D. Sinfiriano Vicente Revilla, se sacará pública subasta diferentes objetos de quincalla y bisutería tasados en la cantidad de 72,700 rs. ó sean 48,175 pesetas, de los cuales es depositario y pondrá de manifiesto D. Simon Arenas que vive en la calle de la Madera baja, núm. 14; cuarto bajo, cuyo remate está señalado para el día 9 del próximo mes de Setiembre á las diez de su mañana en la audiencia de dicho Juzgado.
Madrid 26 de Agosto de 1871.—El Escribano, José María Castells. X—309

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se saca á la venta en pública subasta una casa con su corral y huerto-jardin contiguo, situado en el real sitio de San Lorenzo y su calle de Peguerinos, números 27 y 29, con varios árboles frutales, que ha sido retasada en la cantidad de 10.000 pesetas. Para su remate en que no se admitirán posturas que no cubran el precio de su retasa, se ha señalado el día 14 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas.
Madrid 16 de Agosto de 1871.—Juan Vivó. X—304

San Sebastian.

D. Pedro N. de Sagredo, Juez de primera instancia de San Sebastian y su partido.
Por el presente primero y reproducido edicto cito y emplazo en derecho al ausente de esta vecindad y de paradero ignorado D. Luis Eloy, domiciliado que fué en esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias comparezca por sí ó por Procurador autorizado en debida forma de poder ante este Juzgado á contestar la demanda de tercera de mejor derecho que contra los ejecutantes que fueron de sus bienes por accion ejecutiva y títulos de valor, ha establecido un nuevo acreedor á dichos bienes, D. Ramon Antonio Guereca, vecino de esta ciudad, por reclamacion de, en su tiempo, 4.000 escudos é intereses legales, hoy 40.000 pesetas; y se apercibe á dicho emplazado de que no verificando dicha comparecencia se le declarará á instancia en su tiempo del demandante rebelde, y el juicio se sustanciará sin más citarle ni oírle interinamente que durante el no se presentare, y le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en San Sebastian á 24 de Agosto de 1871.—Pedro N. de Sagredo.—Por mandato de S. S., Felipe Nieto y Alvarez. X—314

SOCIEDADES.

Compañía general de Crédito Banca de Madrid y Lóndres.

El Consejo de administracion de esta Sociedad ha acordado convocar junta general de accionistas para el día 30 de Setiembre, á las doce de la mañana, en sus oficinas, Hileras, 47, principal, con el objeto de nombrar liquidadores.
Madrid 29 de Agosto de 1871.—El Director general, J. Williams. X—310

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 29 de Agosto de 1871, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	DIA 28.	DIA 29.
Renta perpétua al 3 por 100	27'45	27'40-50-45-50
pequeños	27'35	27-45-55
á plazo	27'10	
Idem exterior al 3 por 100	32'10	32'25-32'00
á plazo	32'00	
Obligaciones del empréstito Municipal de Erlanger y compañía		180 rs. accion.
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie	99'30	
pequeños	76'80	
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100	77'80	76'90-80-75
interés anual	76'80	
pequeños	76'80	
Billetes del Tesoro.—Vencimiento 31 Octubre 1871	96'50	
Idem.—Idem 31 Enero 1872	94'30	94'50
Idem id. de los dos vencimientos	95'50	95'50
Obligaciones generales por ferro-carri-les, de 2.000 rs.	51'10	51'10
Idem (nuevas), de 2.000 rs.	50'40	
Acciones del Banco de España	164'50	164'50
	no publicado.	

Bolsas extranjeras.

Partes telegráficas.—Lóndres 26 de Agosto de 1871.

Fondos públicos.	Día 25.	Día 26.
ESPAÑOL.—3 por 100 exterior	32 3/8	32 3/8
FRANCESES.—3 por 100	55 1/2	55 1/2
INGLESES.—Consolidados	93 1/2	93 5/8

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Alicante	par.	Lugo	par p.
Alicante	1/4	Malaga	1/4
Almería	par.	Murcia	par.
Ávila	1/2 p.	Orense	par.
Badajoz	1/2 d.	Oviedo	1/4
Barcelona	5/8	Palencia	
Bilbao	1/4	Pamplona	1/4 d.
Búrgos	1/4	Pontevedra	1/2
Cáceres	3/8	Salamanca	1/2 p.
Cádiz	5/8	San Sebastian	3/4
Castellon	par.	Santander	3/8 p.
Ciudad-Real	1/4	Santiago	par p.
Córdoba	1/4	Segovia	par p.
Coruña	1/4 p.	Sevilla	1/2
Cuenca		Soria	par p.
Gerona	1/4	Tarragona	1/4 d.
Granada	par.	Teruel	
Guadalajara	3/4	Toledo	1/2 d.
Huelva		Valencia	1/4 d.
Huesca	1/4	Valladolid	1/4 d.
Jaen	par.	Vitoria	par.
Leon	par.	Zamora	1/2
Lérida	par.	Zaragoza	1/4 d.
Logroño			

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 50'10 p.
Paris, á 8 dias vista, 5'24 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Agosto de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, a la sombra... 35,3
Idem mínima de id... 19,0
Diferencia... 16,3

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 29 de Agosto del decenio de 1860 a 1869.

Table with columns: BAROMETRO, TERMOMETRO seco, TERMOMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, VENTACION.

Presion barométrica máxima (1865)... 741,85
Idem id. mínima (1865)... 705,29
Diferencia... 36,56

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 29 de Agosto de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO.

Dirección general de Comunicaciones.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 4'50 a 4'30 pesetas la arroba; de 0'59 a 0'65 libra, y a 1'53 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, TOTAL.

Su peso en libras... 74.639.—Idem en kilogramos... 34.363'885.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

PARTE NO OFICIAL.

Varietades.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA Real Academia Española EN LA RECEPCION PÚBLICA DE D. SALUSTIANO DE OLÓZAGA EL DÍA 23 DE ABRIL DE 1871 (1).

Contestacion de D. Juan Eugenio Harzenbusch.

Señores: Día memorable, de generoso júbilo para la Academia Española es aquel en que ve llegar a sus modestos umbrales candidato a quien llaman la voz de nuestro deber y nuestros afectos, unida al eco universal que se repite dentro y fuera de los españoles dominios; voz que proclama hoy al patrio insigne, colmado de merecimientos en larga y desigual carrera de dignidades, alternativa de luchas y triunfos, y cuya frente se corona con el lauro inmarcesible de la elocuencia.

La Academia Española, benévola siempre y obsequiosa con sus individuos, así con los que ha tiempo juntó, como con los que nuevamente reúne, se dignó conferirme el honoroso encargo de dar al nuevo Académico la bienvenida, acto en el cual toma ella para sí las felicitaciones. No ha buscado un contraste que no fuera caritativo; proporciona, si, al que es entre sus hermanos inferior a todos pública y solemne ocasion de manifestar al Excmo. Sr. D. Salustiano de Olózaga las obligaciones que tiene (que tengo) con el eminente orador, por involuntables deudas, bien antiguas ya, de agradecimiento.

Punto de reposo para el nuevo Académico puede parecer esta casa; no ha de ser, sin embargo, para su inteligencia incansable reposo inactivo. Su discurso lo prueba: nuestros oyentes han asistido, en él, a una de nuestras ordinarias sesiones, y algunas ocuparán, acaso ciertas especies de las que toca. Trabajo es completamente académico; y bien deberá parecer que discurre sobre dificultades de nuestro idioma quien lleva tantos años de práctica felicísima de superarlas y embellecerlas. Todo lenguaje tiene realmente sus asperezas, que se allanan con el estudio: el mejor, pero el más largo también, el de más atractivo, el más autorizado es el que se hace sobre el ejercicio práctico público, sobre la viva voz de los grandes maestros. El pensamiento, rectamente concebido por el espíritu; animado por la pasión, expresado en voz que arrebatada, fortalecido con el ademán que impone, lección viva resulta que la memoria conserva indeleble; y no se le puede comparar el mudo y solitario lenguaje del libro: habla el uno por señas, el otro hiera el oído, fascina los ojos, sobrecega el corazón, convence el entendimiento y la voluntad se le postra. El libro, empero, es indispensable. Los infinitos estudiosos, que no pueden oír de continuo a los maestros del bien decir, ni en las cátedras, ni en el púlpito, ni en el foro, ni en los parlamentos, necesitan valerse del consultor en signos, paciente y leal compañero que nos habla con ménos viveza, pero cuyo auxilio se tiene a mano siempre que se necesita.

No han debido apudir sobrado ni a la enseñanza escrita ni hablada los que dan en ciertos errores que el Sr. de Olózaga señala en su magistral discurso. Es común el acertado empleo de la expresión Sol de Justicia; y los que la usan mal no tienen disculpa, si alegan que no la han podido leer en libros de necesaria consulta. Dios mismo designó así al Sumo Juez de vivos y muertos en el capítulo 4.º, versículo 2.º del último de los Profetas, Malaquías (3). Más disculpa cabe a los que impropriamente aplican el adjetivo sendos; y acaso podrá convenir indicárselos algo sobre la historia de la voz; pues ya que es, aunque añeja, no desusada, importa emplearla debidamente.

En nuestro Diccionario primero, que solemos llamar el de Autoridades, porque trae para casi toda dición ejemplos que enseñan la manera de usarla, se lee que el plural sendos, sendas, que proviene de las voces latinas, singul, singula, singula (cuyos acusativos masculino y femenino son singulos y singulas) quiere decir cada uno de dos ó más; y se cita una ley allí del Fuero Real que contiene dicha voz en terminacion femenina: a esa autoridad preferimos otra, que abraza tambien la terminacion de género masculino. La ley 15 del libro VIII, título III del Fuero Juzgo trata de las reses que, habiéndose entrado a paecer en sembrados ó viña, son halladas por el dueño del campo, quien se las lleva en prendas, y no admite la justa indemnizacion que el dueño del ganado se ofrece a dar por el

perjuicio que hubiesen hecho. Dicese en el texto original latino respecto al detentor de las reses: Si hoc ita fecisse convincitur, per singula capita maiora singulos solidos reddat, per minora capita singulos tremisses. Tenemos aquí ya los singulos y singulas indicados (singula es plural): veamos cómo aparece traducido este trozo en la version, que se supone hecha durante la vida de Fernán III. El texto escogido por Alonso de Villadiego dice: «Si esto le fur (le fuere) provado, por cada cabeza de ganado mayor peche (pague) sendos solidos (sendos sueldos) al señor del ganado, é por cada cabeza de ganado menor, sendas meayas (sendas meajas, monedas de corto valor). En lugar de sendos y sendas, que traia el original publicado por Villadiego, los Códices del Fuero Juzgo, existentes aun en las Bibliotecas de Toledo y del Escorial, traen sendos y sendas; con lo cual se evidencia que una y otra forma son las mismas palabras, distantes ya no poco del origen latino, y con la significacion de cada cual su, ó bien otra análoga.

Los seis tomos en folio, de que consta el primer Diccionario de la Academia Española, son obra cara y de difícil manejo, nada a propósito para andar en todas las casas: no es así de extraño que a fines del siglo pasado personas de rica instrucción y escasos haberes ignoraran el significado de una voz, entónces ménos corriente aun que nuestro costoso primer Diccionario. D. Juan Pablo Forner, sujeto de copiosa doctrina y acedo carácter escribió contra D. Tomás de Iriarte una fábula satírica, procaz y difusa (1), que publicó suelta precedida de un prólogo; y aludiendo al prólogo mismo trata de excusar el haber insertado allí (dice) «una tan lengua prefacion a un poema tan sendo.» Iriarte, poco ménos bilioso que el agrio Forner, replicó, no sin razon, diciendo (2): «Me he echado a discurrir qué querrá decir poema tan sendo; y si acaso no es errata de imprenta en lugar de poema tan sandio, no doy en la verdadera significacion; pues aunque hago memoria de que se dice sendos, sendas en plural, y creo que sé lo que significa, no me acuerdo de haber oído jamás sendo en singular.... Yo estoy en que esta voz es siempre plural; estoy tambien en que significa cada uno de dos, ó cosa semejante.» Hasta aquí va perfectamente el discreto autor de las Fábulas literarias, que se ciñe a copiar al Diccionario de Autoridades; en lo que sigue habla de cuenta propia y se extravía un poco. Añade, pues, el Sr. D. Tomás: «Cuando decimos le dió (un fulano cualquiera) sendos garrotazos (ó otro cualquier fulano), entendemos que le dió uno y otro garrotazo, ó uno tras otro, ó garrotazos uno á uno.—Con tiento, sobrino, hubiera podido (algun tiempo ántes) decir al fabulista fabulando su buen tío D. Juan de Iriarte, benemérito individuo de nuestra Academia: tente en buenas, que ibas bien, y te fueres. El plural sendos, como quiere decir cada uno de dos, ó lo ménos, reclama forzosamente; si va en acusativo, un nominativo ó verbo plural, ó despues de sí alguna expresion que declare y aplique bien la accion de los sendos. Si en tu ejemplo dijeras: le dió sendos garrotazos en los hombros, acertarias a expresar que el repartidor asentó al recibir un garrotazo en cada hombro; pero eso de le dió sendos garrotazos, no añadiendo más, resulta mal dicho; y estaria bien, verbi-gracia, escribiendo que tú y tus hermanos dariais al Sr. Forner sendas graves lecciones, esto es, una grave leccion cada uno; leccion, digo, de gramática y de cortesia, que fuera mejor que de garrotazos. Recuerda que Cervantes, cuando nos pinta el miedo con que Sancho se llegaba a subir en el caballo Clavileño para caminar por los aires, «mirando a todos los del jardín tiernamente y con lágrimas, dijo que le ayudasen en aquel trance con sendos paternostres y sendas avemarias.» Ayudasen escribió Miguel de Cervantes refiriéndose á los que se hallaban presentes, no que le ayudase uno con sendos padre-nuestros, porque el uno excluiria el sendos y el sendos excluye el singular, á no ser singular colectivo; pedia el pobre Sancho que cada cual rezase por él un padre nuestro con su avemaria.

Lo mismo se observa cuando entraron en Barcelona Don Quijote y su famoso escudero: escribe Cervantes que «dos muchachos.... más malos que el malo.... traviosos y atrevidos.... se entraron por la gente; y alzando el uno la cola del rucio, y el otro la del rocinante, les pusieron y encajaron sendos manojos de aliajas.» Ya echas de ver que delante del plural sendos van los dos verbos encajaron y pusieron, regidos de los dos singulares que forman el plural, el uno muchacho y el otro idem; es decir, que cada chico de aquellos puso á cada bestia su punzante ramillete, loco citato.—Esto hubiera podido decir á Don Tomás el D. Juan, su tío, si no se hubiese muerto unos 11 años ántes.

Ahora bien, si de escritores de tanta instrucción como Iriarte y Forner ignoraba el uno qué significaba la voz en que nos ocupamos, y el otro no lo sabia bien (aunque poseia ejemplar de nuestro Diccionario), poco extraño parecerá que en nuestros días, un autor dramático ya difunto, no escaso de mérito, Don Manuel Eduardo de Gorostiza, escribiese estos versos en su comedia, Indulgencia para todos, acto primero, primera escena:

Por mucho ménos, tu tía
Doña Leonor de Peralta
Y Quincoces dió á su novio
Unas sendas calabazas,
Sin mirar que era Marqués
Y rico y tonto;

y en la escena V del acto III:

.....Hay toros de cuerda
En tu lugar? Si los hay,
No asistas, porque se llevan
A veces sendos porrazos.

Estos sendos y sendas, que parecen significar irónicamente buenos y buenas, esto es, grandes, rectos, ó como ahora se dice en sentido de burla, magníficos ó soberbios, no van por la senda que siguió y nos mostró Miguel de Cervantes.

Y con este y otros ejemplos, disculpable parecerá que un dicionarista, cuyo nombre seria triste recuerdo para los vecinos de esta calle de Valverde, imprimiese en su Diccionario que sendos tenia singular, y significaba, entre otras cosas, fuertes y famosos. Húbose de equivocar en esto y en muchísimas cosas más. Para no imitarle nosotros, ó no usemos la voz, que no es, aunque útil, de las más necesarias, ó usemosla como Cervantes que no es mala guía.

Equivocaciones de esta especie, señores, que no significan sino que se ignora el valor de un vocablo de poco uso, nada tienen de particular, porque no hay hombre que sepa todas las voces de un idioma. Los mismos que no usan bien la locucion figurada Sol de Justicia, y el adjetivo sendos, usan perfectamente frases que no dejan de ofrecer dificultad al extranjero que aprende el castellano. Cualquiera persona del vulgo dice: En mi vida estuve en Pamplona; todos los que le oyen entienden que el tal nunca se ha visto en aquella plaza; pero la verdad es que el no, el advverbio negativo, se omite en la frase. Otro cuenta que iban N. y N. caminando á Segovia, y á lo mejor se les rompió una rueda del coche. Y á la verdad es que no fué ni se trata de decir que fué á lo mejor ó peor del camino, sino de improvisar, de pronto, cuando ménos pensaron, cuando no se

(1) El asno erudito, Madrid, 1782.

(2) Coleccion de obras de D. Tomás de Iriarte, tomo VI, páginas 380 y 381.

esperaba. Otro (y fué un extranjero doctísimo) leyó en una farsa antigua nuestra el verso,

Maldita la cosa le aqueja temor;

y no cayó en la cuenta de que *maldita la cosa* equivale á *ninguna*, ó á *nada*; expresion por cierto digna de la piedad de nuestros mayores, quienes sabiendo que no se debe maldecir, á lo más que se atrevían era á figurar una maldición, que habia de caer en vacío: ya no se repara en escrúpulos semejantes.

Los que aciertan en lo uno y yerran en lo otro, los que andan bien por camino escabroso y tropiezan en llano, deberán tener presente (como suele decirse) que lo errado no vale; que si forma ley en las lenguas el error general, que nadie contradice, no merece consideracion cuando es de pocos, y protestan en contra los más, y con razon sobrada. No hagamos lo que aquel pobre demente, de quien dijo el P. José Francisco de Isla que habiendo oido una vez el plural *ditirambos*, y no sabiendo lo que significaba, le dió la aplicacion que le pareció, y llamaba *ditirambos* á los zapatos. Tal vez aquello seria cuento; pero lo que ha sido verdad, que recordarán acaso algunos que me oyan, fué que debilitándose lastimosamente el juicio en Madrid á un antiguo y muy estimable Oficial de Hacienda, llamaba *cupones* á cualesquiera cosas de pobre valor; y en lugar de decir *esa anciana pobre, vecina nuestra*, decia á cada paso *esa anciana cuponera, nuestra vecina*. Conviene, pues, evitar que se formen autores *ditirámicos* ó *cuponeros*.

Otro uso erróneo se deja notar en algun escrito de fecha no remota, uso (ó abuso, por mejor decir) que puede citarse despues de los que tan justamente censura el Sr. Olózaga. Sabemos todos los que hablamos el español de ámbas Castillas, de Aragon y la Andalucía, que el pronombre *se* es precisa y únicamente de tercera persona, singular ó plural, y sirve como de auxiliar á los pronombres *él* ó *ella*, *ellos* y *ellas*, ó sus equivalentes. Expresiones comunísimas son: «Juan *se* va de Madrid, segun *se* propuso; *él* se entenderá; ustedes *se* ausentarán despues; algunos *se* afligen; pero usted (persona diferente de los *algunos*), usted *se* alegra.» Si la oracion última se hubiese de traducir empleando el antiguo tratamiento de *vos*, todo español diria: *vos os alegráis*, ó simplemente *os alegráis*; y á ninguno se le ocurriria decir *vos os alegra*, usando equivocadamente el pronombre de segunda persona de plural *vos*, como si fuera igual á *usted*, pronombre, ó voz pronominal, de tercera persona de singular.—Pues hay, sin embargo, quien, ofuscándose al introducir en una oracion el monosílabo *se*, precediendo á *me* y *os*, ha perdido de vista al primero, y ha concordado solamente el último con el verbo en locuciones parecidas á estas: *se me os quejaís*, *se me os desentendeís*, *se me os arrepenteís*, que debieran ser: *vos os arrepenteís*, *vos os desentendeís*, *vos os quejaís* (me) á mí, es decir, *hablándome*, ó *tratando conmigo*. En estas oraciones de verbo reflexivo aparece claro que el *vos* que se queja, se desentiende y se arrepiente, habla con un *yo*; y el *yo* no habla de otra alguna persona ó cosa: por lo cual ese otro *se* de allá del principio, que no significa á *vos*, sino á *él*, ó á *usted*, carece de oficio, queda excedente, se halla de más en la frase, y no viene al caso ni como elemento gramatical propio, ni como pleonismo plausible ni tolerable. Tendria el *se* lugar oportuno si, refiriéndonos á tercera persona, dijésemos, por ejemplo: «vais á fulano y *se* me le os quejaís; esto es, «os quejaís á él, á él (*se* le), á gusto, ó con gusto, ó por consejo mio, ó complaciéndome.» El *me* pleonástico, ese *me* entre acusativo y dativo, que es de mucha expresion, ese *me* ingerido entre el *se* y el *le*, ámbos en caso indirecto, está bien colocado, porque entonces el *vos*, representado por el *os*, rige al verbo *quejaís*, cuya accion recae sobre el *le* y su variante *ce*, lo cual no se verifica en el *se me os quejaís*, donde no interviene tercera persona, como interviniera si dijéramos, *se me queja usted*, ó *ustia*, y de ahí subiendo, porque hasta las majestades pueden quejarse.

Procurérese, pues, no confundir los pronombres ó las personas gramaticales con las personas humanas, reales y verdaderas. Un Sr. Obispo, á ruego de su anciana madre, otorga una súplica y dice: «Yo concedo tal ó cual cosa.» La señora madre contesta al hijo: «Tu haces bien, y yo te lo agradezco.» El Secretario de la Diócesis comunica al pretendiente la nueva de que *Su Ilustrísima* conviene en lo que se le ha pedido, y en el documento se escribe: «Nos, D. Fulano de tal, concedemos..... &c.» La individualidad del Prelado aparece expresada con el pronombre de primera persona de singular *yo*, con las voces de segunda persona *tu* y *te*, con el tratamiento *Su Ilustrísima*, que es tercera persona de singular y con el pronombre *Nos*, que es segunda en plural; la entidad real y verdadera es una siempre, el Obispo; mas cada pronombre con que se le designa debe regir en el verbo la persona gramatical ó voz de la conjugacion que pida el pronombre y no otra, como en los ejemplos que se repurban, donde si buscamos la concordancia entre el *se* y el verbo, resultan los tres despropósitos *se quejaís*, *se desentendeís*, *se arrepenteís*.—Perdónesele lo pedantesco y trivial de la digresion, y consiéntaseme dolerme de que en el año 1871 todavía convenga explicar pronombres y concordancias en sesion pública de nuestra Academia. Ciento treinta y nueve años ha que el burlon padre Isla escarneció despiadadamente á un pobre cirujano latino (y á pesar de su latin, simple sangrador en la aldea de Zamarramala), el cual habia escrito, en un folleto sobre cura de sabañones, la pecadora frasecilla: «*Vuestra merced*, sabio doctor, me enseñareis..... (1).» El padre Isla, echándosele encima, cual cigüeña cazadora sobre torpe lombriz, exclamaba diciendo: «¿Habrán visto los moldes, en todos sus luengos dias, paloteado de voces más necio ni más estrafalario? Aquel casar la tercera persona de singular con la segunda de plural, ¿no es un matrimonio elegante?... *Vuestra merced* me enseñareis, ¿no es un milagro de las concordancias? Y ¿no será muchísima razon que todos demos las gracias al señor latino, porque nos ha librado de la pesadísima corma en que nos habian constituido las reglas gramaticales, precisándonos á concordar el verbo con el nombre en número y persona?... Ya nos hallamos libres de este manantial perenne de solecismos; y así sin incurrir en la más ligera culpa contra la buena gramática, ni exponernos á que nos silben los chulos, ó nos gruñan los Académicos, teniéndonos por vizcainos recién trasplantados del vascuence, podemos decir sin rubor, con grandísima entereza: «*Vuestra merced*, señor latino, no sabes lo que te pescas, porque haces usted una mezcla de lenguaje, que es para alabar á Dios, y vos nos causas risa, como quiera que las simplezas de vos nos muevan á desprecio de tí.»

Ha dado todavía el pronombre *se* lugar á otros yerros. Buen latino era, y buen escritor castellano, un distinguido personaje que imprimió en una obra suya, la cual se ha reimpresso despues, este verso octosílabo:

Sentadse, amigos, sentadse.

Sentarse querria decir, ó *sentaos*. Y ya que tropezamos con el modo imperativo, que sirve tambien para el prohibitivo y otros usos, bueno será advertir que ofrece una dificultad, en la cual han tropezado algunos. «*Venid conmigo* (dice un padre á sus hijos), pero que sea con modo, no *vengáis* corriendo.» *Venid*, ha dicho, y despues *no vengáis*, voz de imperativo la

primera, de subjuntivo la segunda. ¿Por qué no ha dicho *no venid*? Porque la práctica general lo rechaza. Y ¿hay razon para ello? Segun algunos, la del uso constante no bastará; pues, en efecto, hay quien escribe *no venid*, ó cosa por el estilo. Espero que los innovadores, además de las razones puramente lógicas que pueden alegarse, nos presenten varios ejemplos respetables que autoricen la novedad; yo no recuerdo más que el refran *ni fia ni porfia ni entres en cofradia*, cláusula en la cual (solo, acaso, por la fuerza de la consonancia *ia-ia*) aparecen precedidas de negacion dos voces de imperativo y una de subjuntivo. Así tambien, para llamar *carnecerías* en lugar de *carnicerías* á los despachos de la *carne*, convendrá esperar á que haya en ellos (porque todavía no los hay) alguno que otro *carnecero*.

La dificultad en el uso del pronombre ó adjetivo *suyo*, *suya* (*su* y *sus*), dificultad reconocida por la Academia, y la más grave de cuantas ha señalado el Sr. Olózaga, no es de las que se resuelven con un precepto, ó se excusan con un aviso. Por imperfeccion de la lengua la tenemos nosotros tambien, y no se le conoce otro remedio que (1) emplear el pronombre ó adjetivo de modo que sólo se pueda referir á un nombre, lo cual es más fácil de prescribir que de ejecutar. Bien conoceria tal recurso un escritor como Quevedo, peritísimo en todas ciencias y letras; y sin embargo, no siempre se valió de él de suerte que no pueda hacerse alguna objecion, si bien de leve importancia; pues cuando en estos reparos gramaticales menudos se procede con buena fé (que no es lo comun), el crítico de conciencia sana entiendo siempre al escritor medianamente correcto. Ha citado el Sr. Olózaga el soneto de Quevedo, á un *escollo*, soneto cuyos primeros versos son aquellos tan valientes, que dicen:

De amenazas del Ponto rodeado,
Y de enojos del viento sacudido,
Tu pompa es la borrasca, y su gemido
Más aplauso te da que no cuidado.

Si tomamos por ley que el adjetivo *su* haya de referirse al nombre anterior más cercano, entonces el *gemido* no puede ser sino de la *borrasca*; pero si queremos aplicar la propia ley á la letrilla del mismo Quevedo, citada por el Sr. Olózaga, el sentido más probable de los versos contradice la regla. La copia de la letrilla principia así:

Que el Letrado venga á ser
Rico por su mujer bella,
Más por su parecer della,
Que por su buen parecer, &c.

En el segundo *su*, equivalente al artículo *el*, no hay tropiezo, se refiere á la cara hermosa de la *letrada*; pero el tercer *su*, al cual precede la contraccion *della* (esto es *de ella*, de la mujer), este otro *su*, decimos, no debe referirse á ella, sino al marido; y es caso contrario al del soneto, donde siguen inmediatamente al nombre *borrasca* las palabras *su gemido*. Con razon, pues, indica el Sr. Olózaga que el autor debia de pararse poco en reglas, bien seguro de que su ingenio (el de él, no el de ellas) habia siempre de conseguir que se le comprendiese.

Esta es, repetimos, dificultad verdadera y grande; otras son puramente faltas del necesario estudio. Decir, por ejemplo, *traspieses* por *traspies*, *desandó* por *desanduvo*, *dintel* por *umbral*, *insulas* por *islas*; *latente* (oculto) por *latiente* (lo que late), *epilogo* por *prologo*; *atravesar un puente*; cuando al pasar por él en toda su longitud; lo que se atraviesa es el río; *asestar un coscorron*, un palo, una puñalada, como si se hiciese punta, á la manera que cuando se dispara un fusil, otro nombre merecen que el de dificultades. No tienen tan fácil respuesta varias dudas que ocurren para la legitima prononciacion de no pocas voces. Hemos dicho *Anibal*, y decimos *Anibal*; *Dario*, y decimos *Dario*; *Nestor*, y decimos *Nestor*; *Rusia*, y decimos *Rusia*; *Penelope*, y decimos *Penelope*; *Teofilo*, y decimos *Teofilo*; *Terpsicore* y *Terpsicore*, y decimos *Terpsicore*; *Sardanápalo*, y decimos *Sardanápalo*. La prononciacion antigua de estas voces varió, y hoy es otra, constante y fija. Lo mismo podemos advertir de porcion de nombres, insertos en el *Arte Poética* de Juan Diaz Rengifo, ó (determinando el verdadero autor de la obra) el P. Diego Garcia de Rengifo, obra en la cual no se puede dudar cuál es la prononciacion de una palabra en sus últimas sílabas, viendo los consonantes de que cada una va acompañada. El P. Rengifo prononciaba, por ejemplo, *Agatocles*, *Alemena* (la madre de Hércules), *Atala*, *ciclope*, *Cleopatra*, *Demócles* (el que llamamos nosotros *Damocles*), *Edipo*, *elefancia*, *Esquilo*, *genulí*, *Heleno*, *Helécocles* (el hijo de Edipo), *jáula* (esdrújulo como *fábula*), *lugubre*, *Masageta*, *Mitridates*, *Pátroclo*, *Perseo*, *Polierates*, *Polímico* (Polinice hoy, el otro hijo de Edipo), *Praciteles*, *Prometeo*, *Proserpina*, *Téreo*, *Téseo* y *Trasíbulo*. Tales nombres aparecen usados con diferente acentuacion por otros autores en la misma época, y es (mala ó buena) la que ha prevalecido; la de Rengifo no era autoridad suficiente, porque formó su libro teniendo á la vista otro de la misma materia, que publicó en idioma toscano Antonio de Tempo; y el buen padre atendió demasiado á la prosodia italiana, conforme las más veces con la latina. Sobre esas voces no hay cuestion; tampoco sobre el doble uso actual de otras, como *Arquimedes* y *Arquimedes*, *conclave* y *conclave*, *Euridice* y *Euridice*; pero ¿hemos de pronunciar *vizcaino*, ó *vizcaino*, ó uno y otro? ¿*período* ó *período*, *telegrama* ó *telegrama*, *Cándida* ó *Cándida*, *Ravenna* ó *Ravenna*, *austríaco* ó *austríaco*, *circuito*, y *gratuito* ó *gratuito*? Acerca de algunas voces de estas ha declarado ya su opinion la Academia; respecto de otras, la tiene tambien formulada, y el público la juzgará cuando salga á luz el *Diccionario de la Rima*, ya concluido; trabajo, señores, no poco importante para el mejor uso del idioma.

Y el mejor uso del lenguaje es deber, gala y beneficio de todo hombre; que nadie puede menospreciar ni aun mirar sin respeto aquel tesoro familiar de dulces sonidos que sirvió de expresion al santo amor de la madre, á la honesta predileccion de la esposa, á las inocentes alegrías del niño. El habla, don precioso del Criador, no se nos ha dado para usarlo en mal, ni mal, ni aun para emplearlo con indiferencia en la vida, sino para cultivarlo y ponerlo en el grado de perfeccion posible: se nos fia el capital, pero á beneficio de inventario. A la verdad, señores, sin la palabra no hay sociedad; y sin sociedad el hombre vale menos que el bruto. No tenemos el instinto del pájaro para buscar y entretejer los espartos, ramillas y lana de su pobre nido; ni el saber del castor, que fabrica su casa, defendiéndola de inundaciones; ni aun el de la diminuta hormiga, que ahonda el suelo y establece en él asilo y trojes para sí y sus compañeras. Sin el vínculo de la voz, el trabajo de un hombre seria tal vez inútil para otro que lo destruiria por malignidad, ó capricho; y pasarían siglos y siglos, y viviríamos en huecos de peñas, ó á lo más en la choza salvaje: por la palabra sabe el hombre qué fueron los que vivieron ántes, y quién los crió, y qué debe ser él, y qué pueden esperar sus últimos nietos; y unido el caudal de saber y de trabajo de este hombre y aquel, y el de la generacion que precede con el de la que sigue, unas

heredan á otras, y sabe más, y ejecuta más, y merece más, y tambien goza más, la que mejor sabe aprovechar la inteligente herencia que ha recibido. El habla es la defensa, el respeto, la dulzura, el amor, la ley, el bien de la vida del sér que piensa; usada en mal es ruina del mundo. El habla que salió balbuciente y ruda de entre los escombros del imperio romano, la que se albergó en Covadonga, se entronizó en Toledo, hizo enmudecer al árabe de Granada y á los ídolos de Méjico y los oráculos del sol de los incas; la lengua en que suspiró Garcilaso, dirigieron himnos á la Divinidad Leon y Herrera, Quintana celebró la imprenta y exhaló grito de dolor y de ira la patriótica musa del *Dos de Mayo*, digna es de que nosotros le conservemos su rica y augusta corona; y si no podemos añadirle diamantes, no empañemos con mano impura la brillantez vivísima de los que tiene.—HE DICHO.

Exterior.

En la sesion del 26 de la Asamblea de Versalles el Diputado Sr. Rouvier leyó un proyecto de ley levantando inmediatamente el estado de sitio en el departamento de las Bocas del Ródano. Un periódico dice que esta idea era de suyo bastante inconveniente; pero el Sr. Rouvier juzgó oportuno hacerla más espínosa añadiéndole no pocas recriminaciones. Es de advertir que en la comision de iniciativa parlamentaria habia tenido lugar un debate tempestuoso con motivo de una peticion análoga presentada por el Sr. Millaud. Otro tanto hubiera sucedido en la sesion del 26, á no ser porque la izquierda no quiso acentuar ni prolongar el incidente.

Segun *Le Siècle*, la izquierda republicana se ha reunido el viernes bajo la presidencia del Sr. Le Royer para ocuparse de la disolucion de la Asamblea. Del resumen de los debates resulta que la reunion considera prematura la idea de disolver la Cámara; decidió además delegar tres individuos cerca de la *Union republicana* para que asistan á la sesion que esta debia celebrar el día 27 en Paris. Los delegados tienen el encargo de pedir á dicha Sociedad que tenga á bien aplazar toda solucion en interés de la república.

Un despacho telegráfico de Versalles fecha 28 anuncia en los siguientes términos el estado en que se encuentra la proposicion Rivet:

«El dictámen de la comision encargada de informar sobre el proyecto de prórroga de los poderes del Sr. Thiers declara que la Asamblea tiene el derecho de usar del poder constituyente, atributo esencial de su soberanía.»

Se concede el título de Presidente de la República al Jefe del Poder Ejecutivo, el cual continuará ejerciéndolo bajo la autoridad de la Asamblea.

El Presidente promulga y manda ejecutar las leyes.

Puede asistir á las sesiones de la Asamblea, avisándola con anticipacion.

Los Ministros y el Presidente son responsables.

El Sr. Dufaure, en nombre del Consejo de Ministros, propone que se añada al dictámen un párrafo reconociendo los servicios prestados por el Sr. Thiers y expresando las garantías que ofrece al país. La Asamblea acuerda aplazar la discusion hasta el miércoles. El dictámen dice que la comision no ha querido fijar los poderes, que durarán tanto como los de la Asamblea.

En Argelia prosigue el General Lacroix con vigor las operaciones en la region de Collo. Habiendo llegado el 19 á Goasi, se vió atacada su columna por insurgentes atrincherados en las crestas. Un batallon del 80 de línea tomó esas posiciones. Casi todas las aldeas de Ziabre fueron completamente destruidas por las tropas francesas, y el enemigo abandonó en su fuga 22 muertos.

En la provincia de Argel, habiendo dirigido la columna de Miliana el 20 de Agosto un reconocimiento hácia la gran aldea de Medina, donde los kábilas fabrican pólvora, y que estos habian atrincherado, la abandonaron sin combatir. «Este era, dice el Coronel Nicot, el último foco de resistencia.»

La representacion del distrito de East Surrey, que estaba vacante en la Cámara de los Comunes de Inglaterra, ha sido ganada por un miembro del partido conservador, Mr. Wátney, que obtuvo 3.889 votos contra 2.770 alcanzados por el candidato liberal. El *Times* considera como muy importante esta eleccion. Desde el año de 1844 nunca habia conseguido el partido conservador triunfar en ese distrito, y esta última derrota debe ser considerada, segun el indicado periódico, como una manifestacion contraria á la política del Ministerio Gladstone durante la última legislatura.

El *Times* aconseja al Gabinete que no eche en olvido esta advertencia tan clara y manifiesta, pues aun es tiempo para enmendar pasados yerros, ántes que unas elecciones generales vengan á dar la victoria á los conservadores.

Anuncios.

ARANCELES MUNICIPALES APROBADOS POR REAL DECRETO DE 19 de Julio de 1871.—Edicion oficial.—Se venden en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, en la librería de A. San Martin, Puerta del Sol, y en la de la viuda de Justo Serrano, pasaje de Matheu, á una peseta ejemplar. —13

Santos del dia.

Santa Rosa de Lima, virgen, y San Fiacro.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de las Maravillas (calle de la Palma).

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las nueve menos cuarto.—Funcion 146 de abono.—Turno 2.º par.—*Los dragones*, zarzuela en dos actos.—*Flama*, baile.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche.—22.º concierto bajo la direccion del Sr. Bottesini.—Entrada dos pesetas.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—*Compañía ecuestre, gimnástica y acrobática*.—Gran funcion á las nueve de la noche, en la que trabajarán los principales artistas, ejecutándose la pantomima *Los brigantes de Calabria*.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.

(1) *Cartas de Juan de la Encina*, carta tercera. Véase la *Biblioteca de Autores Españoles*, tomo XV, que comprende las *Obras escogidas del P. J. F. de Isla*, pág. 418, columna segunda.

(1) *Gramática de la Lengua castellana*, por la Academia Española. Nueva edicion corregida y aumentada, 1870. Pág. 475.